

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL BENEFICIO SOCIAL DE EDUCACIÓN EN EL NIVEL DE SALA CUNA, FINANCIADO POR UN FONDO SOLIDARIO
(BOLETÍN N° 12.026-13)

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	“PROYECTO DE LEY: “TÍTULO I CREA EL BENEFICIO SOCIAL DE EDUCACIÓN PARVULARIA EN NIVEL DE SALA CUNA FINANCIADO POR UN FONDO SOLIDARIO Párrafo 1° Del Beneficio Social de Educación Parvularia en Nivel de Sala Cuna Artículo 1°.- Beneficio Social de Sala Cuna. Créase un Beneficio Social de Educación Parvularia en Nivel de Sala Cuna, en adelante, el “Beneficio”, en las condiciones previstas en esta ley, cuya regulación y fiscalización corresponderá a la Superintendencia de Pensiones, en adelante la “Superintendencia”, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros organismos fiscalizadores. El Beneficio será administrado por una sociedad anónima denominada Sociedad Administradora del Fondo de Sala Cuna, en adelante la “Sociedad Administradora”, que se regulará conforme a las disposiciones que establece la presente ley.	PROYECTO DE LEY: “TÍTULO I CREA EL BENEFICIO SOCIAL DE EDUCACIÓN PARVULARIA EN NIVEL DE SALA CUNA FINANCIADO POR UN FONDO SOLIDARIO Párrafo 1° Del Beneficio Social de Educación Parvularia en Nivel de Sala Cuna Artículo 1°.- Beneficio Social de Sala Cuna. Créase un Beneficio Social de Educación Parvularia en Nivel de Sala Cuna, en adelante, el “Beneficio”, en las condiciones previstas en esta ley, cuya regulación y fiscalización corresponderá a la Superintendencia de Pensiones, en adelante la “Superintendencia”, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros organismos fiscalizadores. El Beneficio será administrado por el Instituto de Previsión Social conforme a las disposiciones que establece la presente ley.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	Párrafo 2° Del Régimen del Beneficio Artículo 2°.- Beneficiarios. Tendrán derecho a acceder a las prestaciones del Beneficio: a) La madre trabajadora de un niño o niña menor de dos años; b) El padre trabajador de un niño o niña menor de dos años y que tenga el cuidado personal de manera exclusiva; c) El trabajador al que, por sentencia judicial, se le haya confiado el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años. En el caso de la letra a), el padre del niño o niña menor de dos años podrá solicitar el Beneficio en representación de la madre beneficiaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° de la presente ley. Tendrán derecho al Beneficio los trabajadores señalados en el inciso primero que sean dependientes del sector privado o sean trabajadores independientes	Párrafo 2° Del Régimen del Beneficio Artículo 2°.- Beneficiarios. Tendrán derecho a acceder a las prestaciones del Beneficio: a) La madre trabajadora de un niño o niña menor de dos años. Si el padre y madre son trabajadores, en conformidad al inciso final de este artículo, podrán acordar entre ellos quien accede al beneficio en los términos de la presente ley. En caso de desacuerdo entre los padres, se estará a la opinión de la madre. b) El padre trabajador de un niño o niña menor de dos años y que tenga el cuidado personal de manera exclusiva. c) El trabajador al que, por sentencia judicial, se le haya confiado el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años. El padre del niño o niña menor de dos años, tenga o no la calidad de trabajador en conformidad al inciso final de este artículo, podrá solicitar el Beneficio en representación de la madre beneficiaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley. Tendrán derecho al Beneficio los trabajadores señalados en el inciso primero que sean dependientes del sector privado o sean trabajadores independientes

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.	que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.
	Artículo 3°.- Requisitos. Para acceder a las prestaciones del Beneficio, se requerirá cumplir con los siguientes requisitos: a) Ser trabajador dependiente a la fecha de la solicitud de acceso al Beneficio. b) En el caso de trabajadores independientes registrar afiliación al sistema previsional con un mínimo de un año, y registrar 6 o más cotizaciones previsionales, continuas o discontinuas, dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la solicitud de acceso al Beneficio, y estar al día en el pago de dichas cotizaciones, entendiéndose por esto el haber pagado las cotizaciones el mes anterior a la solicitud del beneficio. En el caso de trabajadores independientes a los que se refiere el artículo 89° del decreto ley N° 3.500, de 1980, se entenderá también cumplido el requisito establecido en la letra b) precedente, si el trabajador cumple con la obligación de pago de cotizaciones previsionales en la última declaración anual de impuesto a la renta con fecha anterior a la solicitud del beneficio.	Artículo 3°.- Requisitos. Para acceder a las prestaciones del Beneficio, se requerirá cumplir con los siguientes requisitos: a) Ser trabajador dependiente a la fecha de la solicitud de acceso al Beneficio. b) En el caso de trabajadores independientes registrar afiliación al sistema previsional con un mínimo de un año, y registrar 6 o más cotizaciones previsionales, continuas o discontinuas, dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la solicitud de acceso al Beneficio, y estar al día en el pago de dichas cotizaciones, entendiéndose por esto el haber pagado las cotizaciones el mes anterior a la solicitud del beneficio. En el caso de trabajadores independientes a los que se refiere el artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, se entenderá también cumplido el requisito establecido en la letra b) precedente, si el trabajador cumple con la obligación de pago de cotizaciones previsionales en la última declaración anual de impuesto a la renta con fecha anterior a la solicitud del beneficio.
	Artículo 4°.- Verificación requisitos y condiciones. La Sociedad Administradora deberá verificar el	Artículo 4°.- Verificación requisitos y condiciones. El Instituto de Previsión Social deberá verificar el

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en la presente ley que habilitan al trabajador a tener acceso al Beneficio. Mientras no se acredite el cumplimiento de los requisitos que hacen procedente el Beneficio, la Sociedad Administradora no podrá efectuar los pagos del mismo.	cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en la presente ley que habilitan al trabajador a tener acceso al Beneficio. Mientras no se acredite el cumplimiento de los requisitos que hacen procedente el Beneficio, el Instituto de Previsión Social no podrá efectuar los pagos del mismo.
	Artículo 5°.- Exigibilidad del Beneficio. El presente Beneficio será exigible una vez concluido el permiso postnatal parental de doce semanas del artículo 197° bis inciso primero del Código del Trabajo. En caso que se opte por el permiso postnatal parental, en la modalidad de 18 semanas que contempla el artículo 197 bis inciso segundo del Código del Trabajo, el Beneficio será exigible una vez que este se inicie. En este caso, el trabajador podrá acceder al Beneficio, de manera proporcional a la jornada convenida con el empleador, procediendo, en todo caso un valor máximo de dos tercios del monto del Beneficio establecido en el artículo 6°, considerando en todo caso lo dispuesto en el artículo 8° de la presente Ley. En caso de que sea el padre quien estuviere haciendo uso del permiso postnatal parental se aplicarán a su respecto las reglas anteriores. El trabajador tendrá el derecho a exigir el Beneficio aun cuando esté autorizado para ausentarse o reducir	Artículo 5°.- Exigibilidad del Beneficio. El Beneficio será exigible una vez concluido el permiso postnatal parental de doce semanas del artículo 197 bis inciso primero del Código del Trabajo. En caso que se opte por el permiso postnatal parental, en la modalidad de 18 semanas que contempla el artículo 197 bis inciso segundo del Código del Trabajo, el Beneficio será exigible una vez que este se inicie. En este caso, el trabajador podrá acceder al Beneficio, de manera proporcional a la jornada convenida con el empleador, procediendo, en todo caso un valor máximo de dos tercios del monto del Beneficio establecido en el artículo 6°, considerando en todo caso lo dispuesto en el artículo 8°. En caso de que sea el padre quien estuviere haciendo uso del permiso postnatal parental se aplicarán a su respecto las reglas anteriores. El trabajador tendrá el derecho a exigir el Beneficio aun cuando esté autorizado para ausentarse o reducir su jornada de trabajo en virtud de una incapacidad

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	su jornada de trabajo en virtud de una incapacidad temporal, o en razón del uso de los permisos regulados en los artículos 195, 196, 197 bis, 199 y 199 Bis del Código del Trabajo.	temporal, o en razón del uso de los permisos regulados en los artículos 195, 196, 197 bis, 199 y 199 bis del Código del Trabajo.
	Artículo 6°.- Monto del Beneficio. El Beneficio será mensual y su monto será de hasta 5,14 Unidades Tributarias Mensuales para el pago del establecimiento de educación parvularia, en adelante, el “Establecimiento”, que elija el trabajador, y su pago será procedente por cada niño menor de dos años que haga uso del Beneficio. En caso que dicho pago deba realizarse a un establecimiento de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, al monto indicado en el inciso anterior le será descontada la suma mensual correspondiente a la asignación regulada por el artículo 3° de la ley 20.905 y la correspondiente al programa de alimentación de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas¹.	Artículo 6°.- Monto del Beneficio. El Beneficio será mensual y su monto será de hasta 5,14 Unidades Tributarias Mensuales para el pago del establecimiento de educación parvularia, en adelante, el “Establecimiento”, que elija el trabajador, y su pago será procedente por cada niño menor de dos años que haga uso del Beneficio.

¹ Artículo 3°.- Concédese, a partir del 1 de marzo de 2016, una asignación para el personal que se desempeña en las funciones de director, educador de párvulos, técnico de educación parvularia, administrativo y auxiliar en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos. Tendrá derecho a la asignación señalada en el inciso anterior el personal que cuente con un nombramiento o contrato de trabajo vigente con dichas entidades empleadoras de una antigüedad de, a lo menos, cuatro meses al momento de su pago. Este requisito se acreditará con copia de la respectiva resolución o contrato de trabajo, según corresponda. Además, la entidad empleadora deberá presentar un certificado en que conste que las cotizaciones previsionales del trabajador con derecho a la asignación se encuentran pagadas. Esta asignación ascenderá a una cantidad equivalente a un porcentaje de la diferencia entre el parámetro remuneracional a que alude el inciso siguiente y la remuneración bruta mensualizada que le corresponda al trabajador. Si la remuneración antes indicada excede el parámetro remuneracional, este no tendrá derecho a la asignación. El reglamento determinará la forma de calcular la remuneración bruta mensualizada, para lo cual podrá considerar un promedio de remuneraciones. Asimismo, la determinación del monto de la asignación se realizará en proporción a la jornada laboral del trabajador, de la forma en que lo establezca el reglamento. El parámetro remuneracional y el porcentaje de la asignación se fijarán anualmente mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, el cual también será suscrito por el Ministro de Educación, y regirán para el período comprendido entre el mes de julio del año de su dictación y el mes de junio del año siguiente, pudiendo ser modificados mediante el mismo procedimiento. El referido parámetro tendrá en consideración la remuneración mensual bruta pagada por la Junta Nacional de Jardines Infantiles al personal de su dependencia que

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	Asimismo, el Beneficio incluirá el pago de una matrícula de hasta el mismo valor, por una sola vez en un año calendario, respecto de cada niño menor de dos años que haga uso del Beneficio, según corresponda.	Asimismo, el Beneficio incluirá el pago de una matrícula de hasta el mismo valor, por una sola vez en un año calendario, respecto de cada niño menor de dos años que haga uso del Beneficio, según corresponda. Los establecimientos que presten el servicio de sala cuna conforme a esta ley, no podrán exigir a los beneficiarios por concepto de matrícula, mensualidad o cualquier otro rubro, el cobro de un monto mensual mayor al Beneficio establecido en el inciso primero.

desempeña las funciones señaladas en el inciso primero, en los establecimientos que administra de manera directa. El parámetro podrá ser diferenciado de acuerdo a la función que desempeña el trabajador, la localidad del país en que presta sus servicios u otros elementos que determine el reglamento. Por otra parte, el porcentaje de la asignación podrá ser diferenciado según el tipo de función desempeñada.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el decreto que se dicte para el año 2016 podrá establecer hasta dos períodos y porcentajes de asignación a ser aplicados durante dicho año, a partir del mes de marzo de 2016, fijando para ello la fecha de entrada en vigencia para el segundo porcentaje que se determine.

La asignación será de cargo fiscal, se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración. La asignación será pagada por el respectivo empleador, siendo de su entera responsabilidad su pago oportuno e íntegro. El Estado, por su parte, tendrá la responsabilidad de transferir a la entidad empleadora los recursos para el pago de la asignación.

La percepción de la asignación por parte del trabajador en ningún caso podrá significar que la remuneración pagada por la entidad empleadora disminuya de manera injustificada en comparación a la pagada por esta en el período anterior a dicha percepción, conforme a la determinación que de ello haga el reglamento.

El reglamento, que será dictado por el Ministerio de Educación y suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá la forma de administrar la asignación; los mecanismos de rendición de cuentas que, a lo menos, deberán contemplar los convenios de transferencia de recursos para el pago de esta asignación por parte de los sostenedores, destinados para incrementar las remuneraciones de los trabajadores beneficiarios de ella; los medios que se utilizarán para verificar el cumplimiento del pago de la asignación por parte de las entidades empleadoras, y las sanciones en caso, de incumplimiento por parte de los empleadores en el uso de los recursos transferidos. Además, podrá establecer el monto máximo a que puede ascender la asignación, de acuerdo a la función y la localidad del país en que desarrolla sus labores el trabajador, así como toda otra norma necesaria para el otorgamiento y funcionamiento de la asignación de este artículo.

A la Junta Nacional de Jardines Infantiles le corresponderá la supervisión y control del correcto uso de los recursos destinados al pago de esta asignación, sin perjuicio de las facultades legales que correspondan a otros órganos.

El monto de los recursos que se destinarán al pago de esta asignación se determinará anualmente en la ley de Presupuestos del Sector Público.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	Artículo 7°.- Pago del Beneficio. El monto del Beneficio será pagado directamente por la Sociedad Administradora al Establecimiento, en caso que el menor de dos años asista a: a) Establecimientos privados que no reciban financiamiento o aporte estatal; b) Establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, únicamente respecto del niño o niña menor de dos años hijo o hija de los Beneficiarios. En el caso señalado en la letra a), la Sociedad Administradora deberá verificar, al momento del pago al Establecimiento, el monto que deba enterar considerando el precio de la mensualidad que este cobre por el menor causante del Beneficio, y las reglas establecidas en los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de la presente ley. Asimismo, los establecimientos deberán informar periódicamente a la Sociedad Administradora el valor de las prestaciones de servicio de nivel sala cuna y la capacidad total para dicho nivel, en los plazos y la forma que determine una norma general de la Superintendencia. A los establecimientos incluidos en el literal a), no les será aplicable lo dispuesto en el del artículo 88 A) del decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio de Educación, de 1996, que fija el texto refundido,	Artículo 7°.- Pago del Beneficio. En caso que el menor de dos años asista a establecimientos privados que no reciban financiamiento o aporte estatal, el monto del Beneficio será pagado por el Instituto de Previsión Social al Establecimiento. En el caso de que el menor de dos años asista a Establecimientos que reciben financiamiento o aportes regulares del Estado, el Instituto de Previsión Social deberá realizar el pago del monto del Beneficio al Servicio de Tesorerías. Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito además por el Ministro de Hacienda y el Ministro de Educación, establecerá las condiciones de pago y/o transferencias que se deban efectuar respecto de los establecimientos a los que se refieren los incisos precedentes. Lo señalado, en ningún caso podrá significar una disminución del pago que les corresponda a los beneficiarios de la asignación regulada por el artículo 3° de la ley N°20.905 o del programa de alimentación de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, conforme a la normativa vigente. Con todo, en el caso de los establecimientos financiados vía transferencia de fondos, el reglamento referido deberá considerar las condiciones de financiamiento u aportes regulares del Estado a dichos establecimientos.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	coordinado y sistematizado de la ley N°19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican.	A efectos de aplicar lo dispuesto en el inciso final del artículo 17 de la presente ley, el Tesoro Público deberá transferir al Instituto de Previsión Social el monto que corresponda para garantizar los montos de cobertura establecidos en la ley de todos los beneficiarios del período respectivo, en el mes inmediatamente siguiente a aquel en que se requiera el complemento. Para efectos de lo anterior, la Superintendencia deberá a través de una norma de carácter general establecer el procedimiento, plazos y condiciones mediante el cual el Instituto de Previsión Social deberá solicitar fundadamente el monto necesario antes referido. Los recursos fiscales necesarios para dar cumplimiento con lo señalado en el inciso final del artículo 17, estarán contenidos en las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público y les serán aplicables las normas del decreto ley N°1.263 de 1975, de administración financiera del Estado. Asimismo, las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público deberán considerar los recursos necesarios para la infraestructura y fortalecimiento de establecimientos en nivel de sala cuna que reciben aportes regulares del Estado. El pago podrá realizarse vía transferencia electrónica, depósito bancario u otro medio

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
		similar que asegure la correcta transferencia de fondos al Establecimiento correspondiente.
	Artículo 8°.- Pago conforme a jornada laboral del trabajador. El trabajador dependiente cuya jornada sea igual o superior a quince horas e igual o menor a treinta horas semanales tendrá derecho al Beneficio por hasta un valor equivalente a los dos tercios del monto señalado en el artículo 6° de la presente ley. En el caso del trabajador cuya jornada sea menor a quince horas semanales no tendrá derecho a acceder al Beneficio. Con todo, en el caso que el trabajador tenga dos o más contratos de trabajo en régimen de jornada parcial, podrá tener derecho al Beneficio si la suma de todas las jornadas de trabajo establecidas en los respectivos contratos cumple con el mínimo establecido en el inciso anterior y con los demás requisitos establecidos en la presente ley.	Artículo 8°.- Pago conforme a jornada de trabajo del trabajador o su renta imponible. El trabajador dependiente tendrá derecho al Beneficio conforme al número de horas que comprenda su jornada de trabajo de la siguiente manera: a. Si la jornada de trabajo es inferior a 12 horas semanales, no tendrá derecho a acceder al Beneficio. b. Si la jornada de trabajo es igual o superior a 12 horas semanales, pero inferior o igual a 30 horas semanales, tendrá derecho a dos tercios del monto señalado en el artículo 6° de la presente ley. c. Si la jornada de trabajo es superior a 30 horas semanales tendrá derecho a la totalidad del monto señalado en el artículo 6° de la presente ley. Con todo, en el caso que el trabajador tenga dos o más contratos de trabajo en régimen de jornada parcial, tendrá derecho al Beneficio conforme al número de horas que resulte de la suma de todas las jornadas de trabajo establecidas en los respectivos contratos según se establece en el inciso primero precedente. El Beneficio por concepto de matrícula se pagará

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	Aquel trabajador excluido del cumplimiento de jornada laboral de conformidad a los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 22° del Código del Trabajo, tendrá derecho a la totalidad del monto establecido en el artículo 6° de la presente ley.	por la totalidad del monto señalado en el inciso segundo del artículo 6° de la presente ley, independiente del número de horas de la jornada laboral ordinaria del trabajador dependiente. Aquel trabajador excluido del cumplimiento de jornada laboral de conformidad a los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 22 del Código del Trabajo, tendrá derecho a la totalidad del monto establecido en el artículo 6°. El trabajador independiente a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, tendrá derecho al Beneficio si el conjunto de sus rentas brutas anuales, gravadas por el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, son iguales o superiores a diez ingresos mínimos mensuales. Si el trabajador tiene simultáneamente la calidad de dependiente e independiente deberá solicitar el Beneficio solo en una de las calidades que detente, a su elección.
		Artículo 9°.- Sin perjuicio de las facultades y obligaciones del Instituto de Previsión Social establecidas en el artículo 4° de la presente ley, los empleadores deberán informarle, dentro de los cinco primeros días de cada mes, los finiquitos, las modificaciones contractuales en materia de jornada de trabajo y los pactos sobre horas extras que pudieren tener incidencia en el monto del Beneficio a recibir por el beneficiario, en

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
		conformidad a lo dispuesto en este artículo. El Instituto de Previsión Social deberá pagar el beneficio conforme a la jornada laboral que corresponda.
	Artículo 9º.- Autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado. El establecimiento que elija el trabajador deberá cumplir, de acuerdo a la normativa vigente, con la obligación de autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, incluido aquellos establecimientos que tenga el empleador. Para estos efectos, la Sociedad Administradora deberá publicar un listado de las entidades autorizadas para recibir el Beneficio, considerando la información del registro establecido en el artículo 12º de la presente ley y en las formas y plazos que determine la Superintendencia de Pensiones por una norma de carácter general.	Artículo 10.- Autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado. El establecimiento que elija el trabajador deberá cumplir, de acuerdo a la normativa vigente, con la obligación de autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, incluido aquellos establecimientos que tenga el empleador. Para estos efectos, el Instituto de Previsión Social deberá publicar un listado de las entidades autorizadas para recibir el Beneficio, considerando la información del registro establecido en el artículo 13 y en las formas y plazos que determine la Superintendencia de Pensiones por una norma de carácter general.
	Artículo 10.- Procedimiento de Solicitud del Beneficio. Para acceder al Beneficio el trabajador deberá solicitarlo ante la Sociedad Administradora, mediante el formulario que para tales efectos ésta proveerá, el que deberá estar disponible a través de medios electrónicos. Para estos efectos, se deberá acompañar a la solicitud los siguientes documentos:	Artículo 11.- Procedimiento de Solicitud del Beneficio. Para acceder al Beneficio el trabajador deberá solicitarlo ante el Instituto de Previsión Social, mediante el formulario que para tales efectos ésta proveerá, el que deberá estar disponible a través de medios electrónicos. Para estos efectos, se deberá acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	a) Certificado de nacimiento del niño o niña; b) En el caso del literal b) del artículo 2° de esta ley, copia autorizada de la sentencia judicial, escritura pública, acta extendida ante oficial de Registro Civil, que haya conferido el cuidado personal, o, en caso de fallecimiento de la madre, copia del certificado de defunción de ésta; c) En el caso del literal c) del artículo 2° de esta ley, copia autorizada de la sentencia judicial que haya conferido el cuidado personal del niño o niña; d) En caso de trabajadores dependientes, copia del o los contratos de trabajo vigentes; e) En caso de trabajadores independientes, certificado de afiliación previsional y certificado de las cotizaciones previsionales; f) En el caso que el padre solicite el Beneficio de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 2° de la presente ley, un poder notarial con la autorización correspondiente junto con el resto de los antecedentes que se exigen para acreditar la calidad de beneficiaria de la madre de acuerdo a la presente ley. En caso de desacuerdo entre los padres sobre la procedencia de solicitar o no el Beneficio, se estará a la opinión de la madre; g) Copia de las comunicaciones a que refiere el artículo 197 bis inciso 9 del Código del Trabajo, en caso de ser ello procedente.	a) Certificado de nacimiento del niño o niña. b) En el caso del literal b) del artículo 2°, copia autorizada de la sentencia judicial, escritura pública, acta extendida ante oficial de Registro Civil, que haya conferido el cuidado personal, o, en caso de fallecimiento de la madre, copia del certificado de defunción de ésta. c) En el caso del literal c) del artículo 2°, copia autorizada de la sentencia judicial que haya conferido el cuidado personal del niño o niña. d) En caso de trabajadores dependientes, copia del o los contratos de trabajo vigentes. e) En caso de trabajadores independientes, certificado de afiliación previsional y certificado de las cotizaciones previsionales. f) En el caso que el padre solicite el Beneficio de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 2°, un poder notarial con la autorización correspondiente junto con el resto de los antecedentes que se exigen para acreditar la calidad de beneficiaria de la madre de acuerdo a la presente ley. En caso de desacuerdo entre los padres sobre la procedencia de solicitar o no el Beneficio, se estará a la opinión de la madre. g) Copia de las comunicaciones a que refiere el artículo 197 bis inciso noveno del Código del Trabajo, en caso de ser ello procedente.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	La Sociedad Administradora deberá verificar que el solicitante cumple con los requisitos para acceder al Beneficio, y deberá comunicar al interesado si se aprueba o se rechaza la solicitud, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la fecha de presentación de la misma. En caso de rechazo, el trabajador podrá volver a solicitar el Beneficio, sin perjuicio de su derecho a presentar un reclamo ante la Superintendencia. Mientras una solicitud de acceso al Beneficio se encuentre pendiente, no se admitirá otra respecto del mismo niño. La Superintendencia establecerá mediante una norma de carácter general el procedimiento de solicitud, pago, suspensión, y reclamo del Beneficio de acuerdo a la presente ley.	El Instituto de Previsión Social deberá verificar que el solicitante cumple con los requisitos para acceder al Beneficio, y deberá comunicar al interesado si se aprueba o se rechaza la solicitud, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la fecha de presentación de la misma. En caso de rechazo, el trabajador podrá volver a solicitar el Beneficio, sin perjuicio de su derecho a presentar un reclamo ante la Superintendencia. Mientras una solicitud de acceso al Beneficio se encuentre pendiente, no se admitirá otra respecto del mismo niño. La Superintendencia establecerá mediante una norma de carácter general el procedimiento de solicitud, pago, término y reclamo del Beneficio de acuerdo a la presente ley. En el caso del trabajador independiente a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980, dicha norma de carácter general establecerá los antecedentes y documentos mínimos que deban acompañarse para justificar la efectividad de la ocupación lucrativa por la cual el trabajador percibe los ingresos, pudiendo ser distinta a la originalmente declarada al solicitar el Beneficio. En todo caso, cualquiera sea la ocupación lucrativa del trabajador independiente antes señalado, ésta deberá mantenerse durante todo el goce del mismo, so pena de ponerse término a éste en caso que dicha ocupación no se realice

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
		efectivamente.
	Artículo 11.- Devengo de las prestaciones del Beneficio. Las prestaciones del Beneficio se devengarán desde la fecha de aceptación de la solicitud, siempre y cuando el niño o niña ya esté asistiendo a un establecimiento. Si a la fecha de aceptación de la solicitud no se encontrare el niño o niña asistiendo a un establecimiento, el Beneficio se devengará a contar de la fecha en que comience a asistir.	Artículo 12.- Devengo de las prestaciones del Beneficio. Las prestaciones del Beneficio se devengarán desde la fecha de aceptación de la solicitud, siempre y cuando el niño o niña ya esté asistiendo a un establecimiento. Si a la fecha de aceptación de la solicitud no se encontrare el niño o niña asistiendo a un establecimiento, el Beneficio se devengará a contar de la fecha en que comience a asistir.
	Artículo 12.- Registro de establecimientos y registro de asistencia. El Ministerio de Educación deberá remitir a la Sociedad Administradora los registros actualizados establecidos en la ley N° 20.832 y en el decreto con fuerza de ley N° 2 del año 2009, del Ministerio de Educación, incorporando la siguiente información: 1° Razón social del Establecimiento; 2° Rol Único Tributario del Establecimiento; 3° Domicilio del Establecimiento con indicación de la localidad y comuna donde se emplaza. Este registro deberá actualizarse mensualmente y ponerse a disposición de la Sociedad Administradora, electrónicamente, dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes.	Artículo 13.- Registro de establecimientos y registro de asistencia. El Ministerio de Educación deberá remitir al Instituto de Previsión Social el registro de los establecimientos con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial por el Ministerio de Educación de conformidad a la legislación vigente, incorporando la siguiente información: 1.Razón Social del Sostenedor del Establecimiento. 2.Rut del Sostenedor del Establecimiento. 3.Rol Base de Datos del Establecimiento. 4.Domicilio del Establecimiento, con indicación de la localidad y comuna donde se emplaza.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	Asimismo, los establecimientos referidos en el artículo 7, deberán informar a la Sociedad Administradora la asistencia diaria de los menores causantes de las prestaciones del Beneficio, en los plazos y la forma que determine una norma de carácter general de la Superintendencia de Educación.	Este registro deberá actualizarse mensualmente y ponerse a disposición del Instituto de Previsión Social, electrónicamente, dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes. Asimismo, los establecimientos referidos en el artículo 7°, deberán informar mensualmente al Ministerio de Educación la asistencia diaria de los menores causantes de las prestaciones del Beneficio, institución que proveerá de la información al Instituto de Previsión Social, en los plazos y la forma que determine una norma de carácter general de la Superintendencia de Educación.
	Párrafo 3° De la Suspensión y Extinción de las Prestaciones del Beneficio Artículo 13.- Suspensión del Beneficio. Si el niño registra una asistencia menor al 50% en un período de sesenta días corridos, se suspenderá el pago del Beneficio, lo que deberá ser notificado por la Sociedad Administradora al beneficiario y al Establecimiento. El beneficiario podrá reactivar el Beneficio a partir del primer día hábil del mes siguiente a la fecha de la suspensión. La reactivación podrá solicitarse hasta por una vez en un año calendario. En caso de una segunda suspensión dentro del mismo año calendario, no podrá solicitarse nuevamente el Beneficio en ese período.	Párrafo 3° De la Suspensión y Extinción de las Prestaciones del Beneficio Artículo 14.- Término del Beneficio. Será causal de término del Beneficio la inasistencia grave e injustificada de un niño o niña causante del beneficio al establecimiento escogido por el beneficiario, entendiéndose por tal aquella que supere el 55% de inasistencias en un período de dos meses calendario cuando estas no se encuentren debidamente justificadas. Para estos efectos, la administración deberá verificar periódicamente los registros de asistencia indicados en el artículo 13, debiendo requerir al establecimiento, cuando corresponda,

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	Durante la suspensión del Beneficio no se devengarán pagos y no existirá la posibilidad de recuperarlos posteriormente. Para los efectos del cómputo de asistencia señalado en el inciso primero, no se considerarán aquellas ausencias que estén justificadas mediante certificado médico respecto del niño o niña, o bien cuando el menor esté temporalmente impedido de asistir al establecimiento en razón del uso del feriado legal del trabajador beneficiario, o cuando éste goce de licencia médica, o cualquier otra causa grave que no sea imputable al trabajador. Lo anterior deberá ser acreditado por el Establecimiento ante la Sociedad Administradora, acompañando los documentos fundantes de la causal de justificación.	la documentación que justifique las inasistencias. Se entenderán justificadas las inasistencias cuando estas se encuentren acreditadas en virtud de certificado médico respecto del niño o niña, o bien cuando el menor esté temporalmente impedido de asistir al establecimiento en razón del uso del feriado legal del trabajador beneficiario, o cuando éste goce de licencia médica o cuente con un certificado médico. Tampoco se computarán aquellas inasistencias cuando se deban a caso fortuito o fuerza mayor, o cuando, por cualquier motivo, la autoridad haya decretado el cese temporal de funcionamiento de los establecimientos. Estando comprobadas las inasistencias graves e injustificadas, la administración enviará los antecedentes pertinentes y le solicitará a la Superintendencia el término del Beneficio. Contra la resolución de la Superintendencia podrá recurrirse conforme a la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.
	Artículo 14.- Extinción del Beneficio. El derecho a percibir el Beneficio se extinguirá por cualquiera de las siguientes causales: a) Por el fallecimiento del niño o niña causante del Beneficio;	Artículo 15.- Extinción del Beneficio. El derecho a percibir el Beneficio se extinguirá por cualquiera de las siguientes causales: a) Por el fallecimiento del niño o niña causante del Beneficio.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	b) Por la pérdida de la calidad de beneficiario; c) Por el cumplimiento del plazo del Beneficio, hasta el último día del mes en que el niño o niña cumpla dos años de edad; d) Por el uso indebido del Beneficio de acuerdo a lo señalado en el artículo 48° de la presente ley. Una norma de carácter general dictada por la Superintendencia establecerá las modalidades y oportunidades de acreditación de las causales de extinción del Beneficio.	b) Por la pérdida de la calidad de beneficiario. c) Por el cumplimiento del plazo del Beneficio, hasta el último día del mes en que el niño o niña cumpla dos años de edad. d) Por el uso indebido del Beneficio de acuerdo a lo señalado en el artículo 43 de la presente ley. En caso de extinción del Beneficio por la causal referida en la letra b) precedente, el niño o niña matriculado en un establecimiento financiado con aportes regulares del Estado, podrá mantener su matrícula y asistencia, siempre que cumpla con las exigencias de acceso y permanencia en el Subsistema “Chile Crece Contigo”, establecidas en la ley N°20.379 y las demás existentes conforme a la normativa vigente. Con todo, en el caso de que posteriormente el trabajador recupere la calidad de beneficiario conforme a la presente ley, éste deberá volver a solicitar el beneficio según lo dispuesto en el artículo 11, para asegurar la continuidad de matrícula y asistencia, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley. Una norma de carácter general dictada por la Superintendencia establecerá las modalidades y oportunidades de acreditación de las causales de extinción del Beneficio. Con todo, tratándose de la causal b) precedente, en caso de cesantía, el beneficio permanecerá

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
		vigente durante toda la cobertura del seguro de desempleo establecido en la ley N°19.728.
	Párrafo 4° Del Financiamiento del Fondo Solidario del Beneficio Social de Educación Parvularia en Nivel de Sala Cuna Artículo 15.- Fondo del Beneficio. Créase el Fondo del Beneficio Social de Educación Parvularia en Nivel de Sala Cuna, en adelante, el “Fondo”, el cual financiará las prestaciones del Beneficio. Este Fondo tendrá un patrimonio independiente y separado del patrimonio de la Sociedad Administradora, y sin que dicha sociedad tenga dominio sobre éste.	Párrafo 4° Del Financiamiento del Fondo Solidario del Beneficio Social de Educación Parvularia en Nivel de Sala Cuna Artículo 16.- Fondo del Beneficio. Créase el Fondo del Beneficio Social de Educación Parvularia en Nivel de Sala Cuna, en adelante, el “Fondo”, el cual financiará las prestaciones del Beneficio. Este Fondo tendrá un patrimonio independiente y separado del patrimonio del administrador.
	Artículo 16.- Financiamiento del Fondo. El Fondo se financiará con los siguientes recursos: a) Con una cotización de un 0,1%, calculado sobre las remuneraciones imponibles de los trabajadores dependientes, de cargo del empleador o la entidad pagadora de subsidios, y sobre las rentas imponibles de los trabajadores independientes; b) Con un aporte del Estado que ascenderá anualmente a un total de 225.792 unidades tributarias mensuales, las que se enterarán al Fondo en 12 cuotas mensuales de 18.816 unidades tributarias mensuales; c) Con el producto de las multas, reajustes e intereses	Artículo 17.- Financiamiento del Fondo. El Fondo se financiará con los siguientes recursos: a) Con una cotización de un 0,1%, calculado sobre las remuneraciones imponibles de los trabajadores dependientes, de cargo del empleador o la entidad pagadora de subsidios, y sobre las rentas imponibles de los trabajadores independientes. b) Con un aporte del Estado que ascenderá anualmente a un total de 225.792 unidades tributarias mensuales, las que se enterarán al Fondo en 12 cuotas mensuales de 18.816 unidades tributarias mensuales. c) Con el producto de las multas, reajustes e intereses

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	que se apliquen en conformidad a la ley N° 17.322; d) Con la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo que administre la Sociedad Administradora; y e) Con los reintegros que procedan en conformidad al inciso segundo del artículo 49° de la presente ley. Con todo, en caso de ser insuficientes los recursos del Fondo para financiar las prestaciones del Beneficio, será de cargo fiscal completar la diferencia para llegar a los montos de cobertura establecidos en la presente ley.	que se apliquen en conformidad a la ley N°17.322. d) Con la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo. e) Con los reintegros que procedan en conformidad al inciso segundo del artículo 43. Con todo, en caso de ser insuficientes los recursos del Fondo para financiar las prestaciones del Beneficio, será de cargo fiscal completar la diferencia para llegar a los montos de cobertura establecidos en la presente ley.
	Artículo 17.- Modificación Legal. Cada vez que se proponga una modificación legal al Beneficio, a sus condiciones de acceso o a cualquier variable que afecte los ingresos o gastos esperados del Fondo, la Superintendencia y la Dirección de Presupuestos deberán realizar un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Fondo con las modificaciones propuestas. Dicho estudio deberá a lo menos considerar un análisis sobre el efecto de la modificación en los ingresos y gastos del Fondo. Los resultados del estudio actuarial deberán ser públicos.	
		Artículo 18.- Informe de costos y sustentabilidad y actualización del Beneficio. La Superintendencia y

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
		la Dirección de Presupuestos, conjuntamente y al menos cada cuatro años, deberán realizar estudios actuariales que permitan evaluar los ingresos y gastos, la oferta y la demanda de los establecimientos públicos y privados, y la sustentabilidad del Fondo. Para la elaboración de tales estudios, los referidos organismos estarán facultados para solicitar al administrador del Beneficio y del Fondo la información innominada que sea necesaria para este objeto. También deberán realizarse los referidos estudios, cada vez que se proponga una modificación legal o reglamentaria que incida en las condiciones de acceso al Beneficio o a cualquier variable que afecte los ingresos o gastos esperados del Fondo. Los resultados de los estudios serán públicos y deberán ser informados a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y remitidos a las Comisiones de Hacienda y a las Comisiones del Trabajo y Previsión Social y del Trabajo y Seguridad Social del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente.
	Artículo 18.- Cotización. Los empleadores estarán obligados a enterar la referida cotización, dentro de los plazos legales, respecto de todos sus trabajadores dependientes, sin perjuicio del tipo o de la modalidad contractual que los vincule. Los trabajadores independientes para obtener el Beneficio deberán cotizar en conjunto con el resto de las cotizaciones	Artículo 19.- Cotización. Los empleadores estarán obligados a enterar la referida cotización, dentro de los plazos legales, respecto de todos sus trabajadores dependientes, sin perjuicio del tipo o de la modalidad contractual que los vincule. Los trabajadores independientes a los que se

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	previsionales establecidas por ley y por toda la base imponible, considerando un mínimo de cuatro ingresos mínimos mensuales y el tope máximo equivalente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso siguiente. Las cotizaciones se calcularán sobre las remuneraciones y rentas imponibles hasta el tope máximo equivalente de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 y 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, según corresponda. Para todos los efectos legales, estas cotizaciones tendrán el carácter de previsionales.	refiere el artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, estarán obligados a cotizar en conjunto con el resto de las cotizaciones previsionales establecidas por ley, solo si el conjunto de sus rentas brutas anuales gravadas por el artículo 42, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, son iguales o superiores a diez ingresos mínimos mensuales. Las cotizaciones se calcularán sobre las remuneraciones y rentas imponibles hasta el tope máximo equivalente de acuerdo a lo establecido en los artículos 16 y 90 del decreto ley N°3.500, de 1980, según corresponda. Aquellos trabajadores independientes que no estén obligados a cotizar de conformidad a la ley N°21.133 podrán hacerlo por las rentas que declaren, mensualmente y en forma voluntaria. También podrán cotizar excepcionalmente de esta forma los trabajadores independientes del artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, durante los meses en que no estuvieren cubiertos, por no haber percibido rentas del artículo 42, N°2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La renta mensual imponible para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 16 del citado decreto ley N°3.500. Durante los períodos de incapacidad laboral de los trabajadores independientes la entidad pagadora de subsidios deberá enterar la cotización a la que

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
		se refiere el inciso segundo, conforme lo indique una norma de carácter general de la Superintendencia. Para todos los efectos legales, estas cotizaciones tendrán el carácter de previsionales.
	Artículo 19.- Pago de las cotizaciones. Las cotizaciones deberán ser enteradas a la Sociedad Administradora por el empleador, el trabajador independiente o la entidad pagadora de subsidios, según sea el caso, en las formas y oportunidades establecidas en el artículo 19° del decreto ley N° 3.500, de 1980. Las prestaciones del Beneficio se mantendrán hasta el último día del mes siguiente respecto del cual se enteraron o pagaron las cotizaciones previsionales, según sea el caso.	Artículo 20.- Pago de las cotizaciones. Las cotizaciones para este Beneficio deberán ser enteradas por el empleador, el trabajador independiente o la entidad pagadora de subsidios, según sea el caso, en las formas y oportunidades establecidas en el artículo 19 del decreto ley N°3.500, de 1980. Las prestaciones del Beneficio se mantendrán hasta el último día del mes siguiente respecto del cual se enteraron o pagaron las cotizaciones previsionales, según sea el caso. El trabajador independiente a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, y obligado a cotizar conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 19, efectuará las cotizaciones para este Beneficio mediante la declaración anual de impuesto a la renta, conforme se establece en la ley N°20.255, modificada por la ley N°21.133. Las prestaciones del Beneficio se otorgarán durante el periodo comprendido entre el 1 de julio del año en que efectuó la declaración de impuesto

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
		a la renta y el 30 de junio del año siguiente. El pago de las cotizaciones del trabajador independiente a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N°3.500, se efectuará anualmente conforme a lo dispuesto en el artículo 92 F del citado decreto ley, debiendo el Servicio de Impuestos Internos, dentro del plazo que se establece en dicho artículo, comunicar a la Tesorería General de la República la individualización de los afiliados independientes que deban pagar la cotización del artículo 19 y el monto a pagar por dicho concepto. El Instituto de Previsión Social informará a la Tesorería General de la República a más tardar el último día hábil de abril, la información necesaria para que se le enteren las cotizaciones previsionales de este beneficio, conforme lo disponga una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. Para efectos de la aplicación del artículo 92 G del decreto ley N°3.500, de 1980, la cotización a que se refiere el artículo 19 se pagará antes de la destinada al financiamiento de la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 del citado decreto ley y a la comisión destinada al financiamiento de la administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29 del mencionado decreto ley.
	Artículo 20.- Efecto del no pago de las cotizaciones. Si	Artículo 21.- Efecto del no pago de las cotizaciones. Si

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	el empleador o la entidad pagadora de subsidios, en su caso, no pagare oportunamente la cotización a la Sociedad Administradora, dicho atraso no impedirá que el trabajador dependiente acceda o mantenga el Beneficio, sin perjuicio de la obligación de la Sociedad Administradora de perseguir el pago de las sumas adeudadas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° del decreto ley N° 3.500 de 1980.	el empleador o la entidad pagadora de subsidios, en su caso, no pagare oportunamente la cotización, dicho atraso no impedirá que el trabajador dependiente acceda o mantenga el Beneficio, sin perjuicio de la obligación de perseguir el pago de las sumas adeudadas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del decreto ley N°3.500 de 1980.
	Artículo 21.- Inversión Recursos del Fondo. Los recursos del Fondo se invertirán en los instrumentos financieros señalados en las letras a); b); c); d); e); i); fondos mutuos nacionales regidos por la ley N°20.712, todas del artículo 45° del decreto ley N° 3.500, de 1980. Los bienes y derechos que componen el patrimonio de este Fondo serán inembargables y estarán destinados sólo a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente ley. Las normas que establezcan los criterios de elegibilidad de emisores y diversificación, entre otros aspectos relevantes para la administración financiera del Fondo, tales como, mercados autorizados, prohibiciones, conflictos de intereses, custodia, políticas de inversión, valoración estarán contenidas en un Régimen de Inversión, propuesto por la Superintendencia, aprobado por el Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980, y autorizado por el Ministerio de Hacienda.	Artículo 22.- Inversión Recursos del Fondo. Los recursos del Fondo se invertirán en los instrumentos financieros señalados en las letras a), b), c), d), e), i) y en fondos mutuos nacionales regidos por la ley N°20.712, todas del artículo 45 del decreto ley N°3.500, de 1980. Los bienes y derechos que componen el patrimonio de este Fondo serán inembargables y estarán destinados sólo a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente ley. Las normas que establezcan los criterios de elegibilidad de emisores y diversificación, entre otros aspectos relevantes para la administración financiera del Fondo, tales como, mercados autorizados, prohibiciones, conflictos de intereses, custodia, políticas de inversión, valoración estarán contenidas en un Régimen de Inversión, propuesto por la Superintendencia, aprobado por el Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el decreto ley N°3.500, de 1980, y autorizado por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo tendrán como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad, que permita el otorgamiento del Beneficio establecido en el Título I de esta ley.	Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo tendrán como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad, que permita el otorgamiento del Beneficio establecido en el Título I de esta ley.
	Párrafo 5° De la Administración del Beneficio Social de Educación Parvularia en Nivel de Sala Cuna y del Fondo Artículo 22.- Administración del Beneficio y del Fondo. La administración del Beneficio y del Fondo estará a cargo de una sociedad anónima constituida en Chile o agencia de una extranjera constituida en Chile, de giro único, que tendrá como objeto exclusivo administrar el Fondo, y otorgar y administrar las prestaciones del Beneficio que establece esta ley, la que se denominará “Sociedad Administradora”. Los accionistas de la Sociedad Administradora no podrán haber sido condenados por los delitos contemplados en la ley N°20.393².	Párrafo 5° De la Administración del Beneficio Social de Educación Parvularia en Nivel de Sala Cuna y del Fondo Artículo 23.- Administración del Beneficio y del Fondo. El Beneficio y el Fondo serán administrados por el Instituto de Previsión Social. Para la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 24, deberá sujetarse a lo dispuesto en la presente ley.
	Artículo 23.- Obligaciones de la Sociedad	Artículo 24.- Obligaciones de la Administración. La

² La ley N° 20.393, de 2009, establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	Administradora. La Sociedad Administradora deberá prestar los siguientes servicios: a) La recaudación de las cotizaciones establecidas en esta ley; b) La administración del Fondo y la inversión de los recursos acumulados en el mismo; c) La administración, otorgamiento y pago del Beneficio establecido en los artículos 7°, 8° y 10° de la presente ley.	Administración del Beneficio y del Fondo deberá prestar los siguientes servicios: a. La recaudación de las cotizaciones establecidas en esta ley. b. La administración financiera del Fondo y la inversión de los recursos acumulados en el mismo. c. La administración, otorgamiento y pago del Beneficio establecido en los artículos 7°, 8° y 11 de la presente ley.
	Artículo 24.- Duración de la Sociedad Administradora. La Sociedad Administradora será de duración indefinida y su administración subsistirá hasta el cumplimiento del plazo de vigencia del contrato de administración, el que será fijado en las respectivas bases de licitación a las que alude el Párrafo 6° de la presente ley, no pudiendo ser superior a diez años. En caso que se disuelva, se aplicará lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes de la ley N° 18.046³. Con todo, para dar término al proceso de liquidación de la Sociedad Administradora, se requerirá la aprobación de la cuenta de la liquidación por la Superintendencia.	

³ El artículo 109 de la ley N°18.046, sobre sociedades anónimas, establece que la sociedad anónima disuelta subsiste como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigentes sus estatutos en lo que fuere pertinente. En este caso, deberá agregar a su nombre o razón social las palabras "en liquidación". Asimismo, contempla que durante la liquidación, la sociedad sólo podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan directamente a facilitarla, no pudiendo en caso alguno continuar con la explotación del giro social. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que la sociedad puede efectuar operaciones ocasionales o transitorias de giro, a fin de lograr la mejor realización de los bienes sociales.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	Artículo 25.- Retribución Sociedad Administradora. La Sociedad Administradora tendrá derecho a una retribución, de cargo del Fondo. La retribución y su base de cálculo se determinarán en el contrato de prestación del servicio de administración. La retribución estará exenta del Impuesto al Valor Agregado, establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974.	Artículo 25.- Ejercicio de la Administración. El Instituto de Previsión Social, a través de uno o más actos visados por la Dirección de Presupuestos, podrá contratar conjunta o separadamente la administración del Beneficio y del Fondo, debiendo el procedimiento de contratación cumplir con las características señaladas en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley N°19.886, sobre Contratos Administrativos de Suministro de Servicios, en todo lo que no sea incompatible con la presente ley. La señalada contratación debe considerar todos los servicios a que hace referencia el artículo anterior. De no realizarse la contratación del servicio a que se refiere la letra b) del artículo 24, el Servicio de Tesorerías asumirá la administración del Fondo en los términos que establece la ley.
	Artículo 26.- Enajenación de la Sociedad Administradora. Cuando una enajenación de acciones de la Sociedad Administradora a un tercero o a un accionista minoritario, alcance por sí sola o sumada a las que aquél ya posea, más del 10% de las acciones de la mencionada sociedad, el adquirente deberá requerir autorización a los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda. El adquirente, en todo caso deberá ajustarse a lo previsto en el inciso	Artículo 26.- Retribución de la Contratación. La administración que sea contratada en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 25, dará derecho a una retribución en favor de la persona jurídica contratada al efecto, la que será de cargo del Fondo. La retribución y su base de cálculo se determinarán en las respectivas reglas del proceso de contratación del servicio de administración. La retribución estará exenta del

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	segundo del artículo 22 de la presente ley. La autorización podrá ser denegada por resolución fundada en la capacidad de la Sociedad Administradora para continuar prestando los servicios estipulados en el contrato de administración.	Impuesto al Valor Agregado, establecido en el Título II del decreto ley N°825, de 1974.
	Artículo 27.-Continuidad Prestación del Servicio. Durante la vigencia del contrato, la Sociedad Administradora deberá asegurar la continuidad de la prestación del servicio de administración en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción grave de las obligaciones de la Sociedad Administradora de acuerdo a lo establecido en la literal b) del artículo 48° de la presente ley.	Artículo 27.- Continuidad de la Prestación del Servicio Contratado. Durante la vigencia del contrato de administración, la persona jurídica deberá asegurar la continuidad de la prestación del servicio de administración en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a lo dispuesto en el Título III, del decreto con fuerza de ley N°101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y demás sanciones que establezca el contrato de administración.
	Artículo 28.- La cotización constituye gastos y no es constitutiva de renta. La cotización establecida en el artículo 16 letra a) de la presente ley quedará comprendida en el N° 6 del artículo 31 del decreto ley N° 824, de 1974⁴.	Artículo 28.- La cotización constituye gastos y no es constitutiva de renta. La cotización establecida en el artículo 17 letra a) de la presente ley quedará comprendida en el N°6, del inciso cuarto, del artículo 31 del decreto ley N°824, de 1974.

⁴ ARTICULO 31°.- La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30°, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio. No se deducirán los gastos incurridos en la adquisición, mantención o explotación de bienes no destinados al giro del negocio o empresa, de los bienes de los cuales se aplique la presunción de derecho a que se refiere el literal iii) del inciso tercero del artículo 21 y la letra f), del número 1°, del artículo 33, como tampoco en la adquisición y arrendamiento de automóviles, station wagons y similares, cuando no sea éste el giro habitual, y en combustible, lubricantes, reparaciones, seguros y, en general, todos los gastos para su mantención

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	Los incrementos que experimente el Fondo, por pago	Los incrementos que experimente el Fondo, por pago de cotizaciones, por rentabilidad del Fondo,

y funcionamiento. Tampoco procederá la deducción de gastos incurridos en supermercados y comercios similares, cuando no correspondan a bienes necesarios para el desarrollo del giro habitual del contribuyente. No obstante, procederá la deducción de los gastos respecto de los vehículos señalados, cuando el Director los califique previamente de necesarios, a su juicio exclusivo. Tratándose de los gastos incurridos en supermercados y comercios similares, podrá llevarse a cabo su deducción cuando no excedan de 5 unidades tributarias anuales durante el ejercicio respectivo, siempre que se cumpla con todos los requisitos que establece el presente artículo. Cuando tales gastos excedan del monto señalado, igualmente procederá su deducción cumpliéndose la totalidad de los requisitos que establece este artículo, siempre que previo a presentar la declaración anual de impuesto a la renta, se informe al Servicio, en la forma que establezca mediante resolución, el monto en que se ha incurrido en los referidos gastos, así como el nombre y número de rol único tributario de él o los proveedores.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso precedente, los gastos incurridos en el extranjero se acreditarán con los correspondientes documentos emitidos en el exterior de conformidad a las disposiciones legales del país respectivo, siempre que conste en ellos, a lo menos, la individualización y domicilio del prestador del servicio o del vendedor de los bienes adquiridos según corresponda, la naturaleza u objeto de la operación y la fecha y monto de la misma. El contribuyente deberá presentar una traducción al castellano de tales documentos cuando así lo solicite el Servicio de Impuestos Internos. Aun en el caso que no exista el respectivo documento de respaldo, la Dirección Regional podrá aceptar la deducción del gasto si a su juicio éste es razonable y necesario para la operación del contribuyente, atendiendo a factores tales como la relación que exista entre las ventas, servicios, gastos o los ingresos brutos y el desembolso de que se trate de igual o similar naturaleza, de contribuyentes que desarrollen en Chile la misma actividad o una semejante.

Respecto de las cantidades a que se refiere el artículo 59, cuando se originen en actos o contratos celebrados con partes directa o indirectamente relacionadas de la entidad local respectiva en los términos del artículo 41 E, sólo procederá su deducción como gasto en el año calendario o comercial de su pago, abono en cuenta o puesta a disposición. Para que proceda su deducción, se requiere que se haya declarado y pagado el respectivo impuesto adicional, salvo que tales cantidades se encuentren exentas o no gravadas con el citado tributo, ya sea por ley o por aplicación de un convenio para evitar la doble tributación internacional. Adicionalmente, para que sea procedente su deducción deberán cumplir con los requisitos que establece este artículo, en cuanto sean aplicables. Lo dispuesto en este inciso, no obsta a la aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 41 E.

Especialmente procederá la deducción de los siguientes gastos, en cuanto se relacionen con el giro del negocio:

6°.- Sueldos, salarios y otras remuneraciones pagados o adeudados por la prestación de servicios personales, incluso las gratificaciones legales y contractuales, y asimismo, toda cantidad por concepto de gastos de representación. Las participaciones y gratificaciones voluntarias que se otorguen a los trabajadores se aceptarán como gasto cuando se paguen o abonen en cuenta y siempre que ellas sean repartidas a cada trabajador en proporción a los sueldos y salarios pagados durante el ejercicio, así como en relación a la antigüedad, cargas de familia u otras normas de carácter general y uniforme aplicables a todos los trabajadores de la empresa.

Tratándose de personas que por cualquiera circunstancia personal o por la importancia de su haber en la empresa, cualquiera sea la condición jurídica de ésta, hayan podido influir, a juicio de la Dirección Regional, en la fijación de sus remuneraciones, éstas sólo se aceptarán como gasto en la parte que, según el Servicio, sean razonablemente proporcionadas a la importancia de la empresa, a las rentas declaradas, a los servicios prestados y a la rentabilidad del capital, sin perjuicio de los impuestos que procedan respecto de quienes perciban tales pagos.

No obstante, se aceptará como gasto la remuneración del socio de sociedades de personas y socio gestor de sociedades en comandita por acciones, y las que se asigne el empresario individual, que efectiva y permanentemente trabajen en el negocio o empresa, hasta por el monto que hubiera estado afecto a cotizaciones previsionales obligatorias. En todo caso dichas remuneraciones se considerarán rentas del artículo 42, número 1.

Las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero se aceptarán también como gastos, siempre que se acrediten con documentos fehacientes y sean a juicio de la Dirección Regional, por su monto y naturaleza, necesarias y convenientes para producir la renta en Chile.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	de cotizaciones, así como el Beneficio, no constituirán renta para los efectos del decreto ley N° 824, de 1974.	así como el Beneficio, no constituirán renta para los efectos del decreto ley N°824, de 1974.
		Artículo 29.- Condiciones de la contratación del servicio de administración. La contratación de los servicios establecidos en el artículo 24 de la presente ley, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 25, deberá sujetarse a las siguientes reglas: a. Sólo podrá asumir la administración una persona jurídica, constituida en Chile como sociedad anónima o agencia de una extranjera constituida en Chile, de giro único, que tendrá como objeto exclusivo la prestación de los servicios a los que se refiere el artículo 24, que sean contratados conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 25. b. La persona jurídica antes indicada deberá ser de duración indefinida y su administración subsistirá hasta el cumplimiento del plazo de vigencia del contrato de administración, no pudiendo ser este superior a diez años. En caso que se disuelva la persona jurídica, se aplicará lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes de la ley N°18.046. Con todo, para dar término al proceso de liquidación de la persona jurídica contratada, se requerirá la aprobación de

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
		la cuenta de la liquidación por la Superintendencia. c. La persona jurídica deberá tener un capital mínimo necesario para su formación equivalente a 5.000 U.F. (cinco mil unidades de fomento), el que deberá enterarse en dinero efectivo y encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social. Además, la referida persona jurídica deberá mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido. Si el patrimonio se redujere de hecho a una cantidad inferior al mínimo exigido, ella estará obligada, cada vez que esto ocurra, a completarlo dentro de un plazo de seis meses. Si así no lo hiciere se declarará la infracción de las obligaciones que le impone la ley, y podrá ser sancionado de acuerdo a lo establecido en el contrato de administración. Las inversiones y acreencias en empresas que sean personas relacionadas, de acuerdo al artículo 100 de la ley N°18.045, a la persona jurídica contratada se excluirán del cálculo del patrimonio mínimo exigido a ésta. d. La persona jurídica podrá celebrar contratos de prestación de servicios con entidades externas para cumplir las funciones encomendadas por la ley, en conformidad a lo que se establezca en el contrato de administración del Beneficio y del Fondo.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
		Asimismo, el Instituto de Previsión Social deberá señalar en las reglas del proceso de contratación del servicio, si pone o no a disposición su red de sucursales y plataformas de atención al público, incluyendo la red de atención de ChileAtiende, para el cumplimiento de alguna de las funciones que el contrato de prestación de servicios encomienda a la persona jurídica contratada para la administración. Al efecto, una norma de carácter general que dictará la Superintendencia establecerá las condiciones para la utilización de la referida red.
	Artículo 29.- Información Suficiente. La Sociedad Administradora deberá proporcionar al público en general, información suficiente, fidedigna y oportuna, respecto de su situación institucional, económica y financiera y de la gestión del Beneficio que administra, como asimismo de sus sociedades u organismos filiales o relacionados, según establezca la Superintendencia en una norma de carácter general.	
	Artículo 30.-Capital Mínimo. El capital mínimo necesario para la formación de la Sociedad Administradora será el equivalente a 5.000 U.F (cinco mil unidades de fomento), el que deberá enterarse en dinero efectivo y encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social. Además, la referida sociedad deberá mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido. Si el patrimonio se redujere de hecho a una cantidad	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	inferior al mínimo exigido, ella estará obligada, cada vez que esto ocurra, a completarlo dentro de un plazo de seis meses. Si así no lo hiciere se declarará la infracción grave de las obligaciones que le impone la ley, de acuerdo a lo establecido en la literal a) del artículo 48° de la presente ley. Las inversiones y acreencias en empresas que sean personas relacionadas, de acuerdo al artículo 100 de la ley N°18.045, a la Sociedad Administradora se excluirán del cálculo del patrimonio mínimo exigido a ésta⁵.	
	Artículo 31.-Patrimonio y Estados Financieros de la Sociedad Administradora. La Sociedad Administradora deberá llevar contabilidad separada de su patrimonio	Artículo 30.- Patrimonio y Estados Financieros de la Administración. El Servicio de Tesorerías o la persona jurídica contratada para la

⁵ Artículo 100.- Son relacionadas con una sociedad las siguientes personas:

- a) Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad;
- b) Las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046;
- c) Quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos, y
- d) Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones.

La Superintendencia podrá establecer mediante norma de carácter general, que es relacionada a una sociedad toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:

- 1.- Por sí sola, o con otras con quienes tenga acuerdo de actuación conjunta, tiene poder de voto suficiente para influir en la gestión de la sociedad;
- 2.- Sus negocios con la sociedad originan conflictos de interés;
- 3.- Su gestión es influenciada por la sociedad, si se trata de una persona jurídica, o
- 4.- Si por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la sociedad y de sus negocios, que no haya sido divulgada públicamente al mercado, y que sea capaz de influir en la cotización de los valores de la sociedad.

No se considerará relacionada a la sociedad una persona por el sólo hecho de participar hasta en un 5% del capital o 5% del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones, o si sólo es empleado no directivo de esa sociedad.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	propio y del Fondo. Corresponderá a la Superintendencia examinar, calificar y observar los estados financieros de la Sociedad Administradora, incluyendo el Fondo, los que, según una norma de carácter general que establezca dicha Superintendencia, deberán presentarse debidamente auditados por auditores externos inscritos en el registro de empresas de auditoría externa de la Comisión para el Mercado Financiero. La Superintendencia, mediante una norma de carácter general, establecerá la forma y requisitos para la entrega de dicha información.	administración, en su caso, deberá llevar la contabilidad separada de su patrimonio propio y del Fondo, según corresponda. En el caso de que se contrate una persona jurídica para la administración, corresponderá a la Superintendencia examinar, calificar y observar los estados financieros de la misma, incluyendo el Fondo, los que, según una norma de carácter general que establezca dicha Superintendencia, deberán presentarse debidamente auditados por auditores externos inscritos en el registro de empresas de auditoría externa de la Comisión para el Mercado Financiero. La Superintendencia, mediante una norma de carácter general, establecerá la forma y requisitos para la entrega de dicha información.
	Artículo 32.-Infracciones graves y Administración Provisional. La declaración de infracción grave de las obligaciones de la Sociedad Administradora o de insolvencia corresponderá a la Superintendencia y deberá estar fundada en alguna de las causales establecidas en esta ley de acuerdo a lo dispuesto en el Párrafo 8°, en la ley N° 18.046, en el decreto ley N° 3.500, de 1980, en las Bases de Licitación o en el contrato de administración del Beneficio. Los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, deberán llamar a licitación pública en el plazo de noventa días, contados desde la declaración	Artículo 31.- Término anticipado de la administración contratada. La declaración de infracción grave de las obligaciones o de insolvencia de la persona jurídica contratada para la administración corresponderá a la Superintendencia y deberá estar fundada en alguna de las causales establecidas en esta ley de acuerdo a lo dispuesto en el Párrafo 7°, en la ley N°18.046, en el decreto ley N°3.500, de 1980, o en el contrato de administración del Beneficio y del Fondo. Declarado lo establecido en el inciso primero

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	de la infracción grave o la insolvencia, con el objeto de seleccionar a una nueva sociedad administradora. Producida alguna de las situaciones a que hace referencia el inciso primero, cesará la administración ordinaria de la Sociedad y la Superintendencia nombrará un Administrador Provisional, el que tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y la que los estatutos le señalen al directorio, o a quien haga sus veces, y al gerente. Dicho Administrador tendrá los deberes y estará sujeto a las responsabilidades que establece la ley N°18.046. La Administración Provisional durará hasta el inicio de operaciones de la nueva sociedad administradora. Adjudicado el nuevo contrato de administración del Beneficio, el Administrador Provisional efectuará el traspaso de la administración del Fondo y de todos los registros del Beneficio, concluido lo cual la Sociedad Administradora insolvente o incumplidora deberá entrar en proceso de liquidación. La liquidación de la Sociedad Administradora será practicada por la Superintendencia.	precedente, cesará la administración contratada. La Superintendencia de Pensiones deberá notificar al Instituto de Previsión Social y al Servicio de Tesorerías, la declaración de infracción grave referida, dentro de un plazo de 30 días, y señalando en ella el plazo en que cesará en la administración, asegurando siempre la debida continuidad en la administración del Beneficio y del Fondo.
	Párrafo 6° De la Licitación de la Administración del Beneficio y del Fondo Beneficio Social en Nivel de Sala Cuna Artículo 33.- Licitación Pública. El servicio de administración del Beneficio y su Fondo será adjudicado mediante una licitación pública.	Artículo 32.- Interesados en el Proceso de Contratación. Cuando el Instituto de Previsión Social efectúe un proceso de contratación, podrán postular conforme a las reglas del presente

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	La licitación y la adjudicación de la administración del Beneficio y su Fondo se regirán por las normas que establezca esta ley y las respectivas bases de licitación, las que serán elaboradas por la Superintendencia y aprobadas por Decreto Supremo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, para cada contrato en particular. Dichas Bases se entenderán incorporadas a los respectivos contratos. Las bases de licitación deberán, a lo menos, especificar las condiciones objetivas que serán consideradas para determinarla, la forma de cálculo de la retribución a la Sociedad Administradora, la información técnica y comercial que deberán entregar los participantes, los requisitos técnicos y financieros que deberán cumplir los oferentes, los plazos, las garantías, la descripción del desarrollo del proceso y de las condiciones de adjudicación. Asimismo, las bases deberán contener garantías de ejecución y operación del servicio y las multas por atraso en la entrada en operación del servicio en las condiciones y plazos establecidos. Corresponderá al Ministerio del Trabajo y Previsión Social efectuar la licitación pública de acuerdo con las bases de licitación aprobadas y en consideración de los principios de libre concurrencia de los oferentes y de igualdad ante las bases.	Párrafo, concurrir a la constitución de la persona jurídica respectiva y prestar los servicios propios de su giro, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, las Administradoras Generales de Fondos y las entidades bancarias fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, las Compañías de Seguros, la Administradora del Fondo de Cesantía y demás personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con lo establecido en las bases del proceso de contratación. Las entidades antes mencionadas podrán compartir su personal e infraestructura con la persona jurídica a quien se le encargue la administración del Beneficio y del Fondo.
	Artículo 34.-Postulantes Licitación Pública. Podrán postular a la licitación señalada en el artículo anterior,	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	concurrir a la constitución de la Sociedad Administradora y prestar los servicios propios de su giro, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, las Administradoras Generales de Fondos fiscalizados por la Comisión para el Mercado Financiero, las entidades bancarias fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las Compañías de Seguros, las Administradoras de Fondos de Pensiones, la Administradora del Fondo de Cesantía y demás personas jurídicas, nacionales o extranjeras que cumplan con lo establecido en las bases de licitación. Las entidades antes mencionadas podrán compartir su personal e infraestructura con la Sociedad Administradora. Si no hubiere interesados en la licitación o ésta fuere declarada desierta, deberá llamarse, dentro del plazo de noventa días, a una nueva licitación pública. Dicho plazo se contará desde la fecha del decreto que declara desierta la licitación. Si se declara desierta por segunda vez se procederá de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575⁶.	
	Artículo 35.-Adjudicación Licitación. La adjudicación	

⁶ Artículo 9°.- Los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley.
El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato.
La licitación privada procederá, en su caso, previa resolución fundada que así lo disponga, salvo que por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	se efectuará mediante decreto dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, suscrito también por el Ministro de Hacienda, el que será publicado en el Diario Oficial. Una vez adjudicada la licitación de la administración del Beneficio y su Fondo, el adjudicatario quedará obligado a constituir, en el plazo de sesenta días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del decreto mencionado en el inciso anterior, y con los requisitos que esta ley y las bases de licitación establezcan, la sociedad constituida en Chile o agencia de una extranjera constituida en Chile, con quien se celebrará el contrato de administración del Beneficio y cuyo objeto será el mencionado en el artículo 22° de la presente ley. El inicio de las operaciones de la Sociedad Administradora deberá ser autorizado por la Superintendencia, previa constatación que aquella se ajusta a la calificación técnica aprobada.	
	Párrafo 7° De las Bases de Datos y del Tratamiento de la Información Artículo 36.-Base de Datos. La Sociedad Administradora deberá mantener una Base de Datos de los trabajadores sujetos al Beneficio, con los registros necesarios para la operación de éste, el que incluirá el registro general de información de los	Párrafo 6° De las Bases de Datos y del Tratamiento de la Información Artículo 33.- Base de Datos. El Instituto de Previsión Social deberá mantener una Base de Datos de los trabajadores sujetos al Beneficio, con los registros necesarios para la operación de éste, el que incluirá el registro general de información de los empleadores o

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	empleadores o trabajadores cotizantes y de los trabajadores por los cuales se efectúa la respectiva cotización, de los trabajadores beneficiarios, de los menores causantes de los beneficios, de los establecimientos, del otorgamiento, suspensión y extinción del Beneficio, y el archivo de documentos.	trabajadores cotizantes y de los trabajadores por los cuales se efectúa la respectiva cotización, de los trabajadores beneficiarios, de los menores causantes de los beneficios, de los establecimientos, del otorgamiento, suspensión y extinción del Beneficio, y el archivo de documentos. Dicha base de datos será puesta a disposición de la entidad contratada, según corresponda.
	Artículo 37.-Norma de Carácter General de Tratamiento de Datos. La Sociedad Administradora tendrá la responsabilidad de efectuar el tratamiento de la Base de Datos, sólo para cumplir las funciones definidas en la ley y aquellas que establezca la Superintendencia mediante una norma de carácter general, de acuerdo con lo establecido en la ley N° 19.628.	Artículo 34.- Norma de Carácter General de Tratamiento de Datos. En el tratamiento de la Base de Datos sólo se permitirán las acciones indispensables para cumplir las funciones definidas en la ley y aquellas que establezca la Superintendencia mediante una norma de carácter general, de acuerdo con lo establecido en la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada.
	Artículo 38.-Tratamiento de datos. Para efectos de esta ley, se entenderá por tratamiento de datos lo establecido en el literal o) del artículo 2° de la ley N° 19.628 ⁷ .	Artículo 35.- Tratamiento de datos. Para efectos de esta ley, se entenderá por tratamiento de datos lo establecido en el literal o) del artículo 2° de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada.
	Artículo 39.- Objeto Base de Datos. La Base de Datos tendrá como objeto único servir de soporte a las	

⁷ o) Tratamiento de datos, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	funciones de la Sociedad Administradora, responder a las solicitudes y reclamos de los trabajadores usuarios del Beneficio, contestar a los requerimientos de fiscalización y la realización de estudios de carácter técnico.	
	Artículo 40.-Información Base de Datos. La Base de Datos estará compuesta además con la información que sea necesaria para el cumplimiento de las funciones de la Sociedad Administradora que deberán proporcionar, en la forma y periodicidad que determine la Superintendencia por una norma de carácter general, el Administrador del Fondo de Cesantía, las Administradoras de Fondos de Pensiones, el Servicio de Registro Civil e Identificación, la Superintendencia de Salud, el Fondo Nacional de Salud, la Superintendencia de Educación, la Dirección del Trabajo, el Ministerio de Educación y el Ministerio del Trabajo y de Previsión Social, organismos que estarán obligados a entregar los antecedentes requeridos, y, en caso de no contar con ellos o no cumplir con su remisión dentro de los plazos fijados, deberán informar por escrito las razones e indicar el término en que lo harán. Adicionalmente, la Superintendencia podrá requerir la información de que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales administrado por el Instituto de Previsión Social, como también la información que otras entidades públicas o privadas tengan en su poder y resulte necesaria para la integración del Beneficio y el cumplimiento de su	Artículo 36.- Información Base de Datos. La Base de Datos estará compuesta además con la información que deberán proporcionar, en la forma y periodicidad que determine la Superintendencia por una norma de carácter general, el Administrador del Fondo de Cesantía, las Administradoras de Fondos de Pensiones, el Servicio de Registro Civil e Identificación, la Superintendencia de Salud, el Fondo Nacional de Salud, la Superintendencia de Educación, la Dirección del Trabajo, el Ministerio de Educación y el Ministerio del Trabajo y de Previsión Social, organismos que estarán obligados a entregar los antecedentes requeridos, y, en caso de no contar con ellos o no cumplir con su remisión dentro de los plazos fijados, deberán informar por escrito las razones e indicar el término en que lo harán. Adicionalmente, la Superintendencia podrá requerir la información de que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales administrado por el Instituto de Previsión Social, como también la información que otras entidades públicas o privadas tengan en su poder y resulte necesaria para la integración del Beneficio y el cumplimiento de su

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	objetivo.	objetivo.
	Artículo 41.-Norma de Carácter General de control y resguardo de la Base de Datos. La Superintendencia, mediante una norma de carácter general, establecerá los mecanismos necesarios para garantizar el control y resguardo de la Base de Datos, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, la que será de responsabilidad exclusiva de la Sociedad Administradora.	Artículo 37.- Norma de Carácter General de control y resguardo de la Base de Datos. La Superintendencia, mediante una norma de carácter general, establecerá los mecanismos necesarios para garantizar el control y resguardo de la Base de Datos, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada.
		Artículo 38.- El que haga uso de la información incluida en la Base de Datos para un fin distinto al establecido en esta ley, será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. En todo caso, el Banco Central estará facultado para acceder a la información contenida en la Base de Datos, la que le deberá ser proporcionada por la Superintendencia, entregando la información que le sea requerida en forma innominada.
	Artículo 42.-Continuidad de la Base de Datos.	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	Terminado el contrato de administración por cualquier causa, la Sociedad Administradora que estuviere prestando el servicio, deberá transferir a la nueva sociedad administradora la Base de Datos que permita la continuidad del funcionamiento del Beneficio. La Sociedad Administradora que durante el traspaso de la concesión provoque un daño no fortuito a la Base de Datos que mantenga, o niegue u obstaculice su entrega o la otorgue en forma incompleta, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.	
	Artículo 43.-Privacidad de los datos personales y sensibles. Solamente la Sociedad Administradora y la Superintendencia podrán realizar el tratamiento de la información contenida en la Base de Datos, debiendo velar por la privacidad de los datos personales y sensibles contenidos en ella. El que, durante el período de vigencia del contrato de administración o con posterioridad a él, haga uso de la información incluida en la Base de Datos que mantenga la Sociedad Administradora para un fin distinto al establecido en esta ley, será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	Artículo 44.-Causales de secreto o reserva. Para todos los efectos de esta ley será causal de secreto o reserva en virtud de la que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando la publicidad, comunicación o conocimiento de dicha información, particularmente en lo que se refiere al estado de salud y tratamiento de las personas y los referidos a menores de edad, afecte los derechos de las mismas, en especial, la esfera de su vida privada. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia, conforme a la ley N° 19.628, al reglamento y a las instrucciones que dicte al efecto, podrá proporcionar acceso a la información que conste en la Base de Datos, asegurando la privacidad de los datos personales y sensibles que pueda contener. Estos datos se entregarán únicamente de forma innominada.	Artículo 39.- Causales de secreto o reserva. Para todos los efectos de esta ley será causal de secreto o reserva en virtud de la que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando la publicidad, comunicación o conocimiento de dicha información, particularmente en lo que se refiere al estado de salud y tratamiento de las personas y los referidos a menores de edad, afecte los derechos de las mismas, en especial, la esfera de su vida privada. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia, conforme a la ley N°19.628, al reglamento y a las instrucciones que dicte al efecto, podrá proporcionar acceso a la información que conste en la Base de Datos, asegurando la privacidad de los datos personales y sensibles que pueda contener. Estos datos se entregarán únicamente de forma innominada.
	Artículo 45.-Deber de reserva y secreto absoluto del personal. El personal de la Superintendencia deberá guardar reserva y secreto absoluto respecto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores respecto del Beneficio, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, deberá abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Los hechos que configuren infracciones a lo indicado se considerarán que vulneran gravemente el principio de probidad	Artículo 40.- Deber de reserva y secreto absoluto del personal. El personal de la Superintendencia deberá guardar reserva y secreto absoluto respecto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores respecto del Beneficio, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, deberá abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Los hechos que configuren infracciones a lo indicado se considerarán que vulneran gravemente el principio de probidad

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan conforme a las reglas generales.	administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan conforme a las reglas generales.
	Artículo 46.-Dirección de Presupuestos y Datos Personales. La Dirección de Presupuestos estará facultada para exigir los datos personales contenidos en la Base de Datos a que se refiere el artículo 36° de la presente ley y la información que fuere necesaria a la Sociedad Administradora del Fondo, sólo con el objeto de realizar los estudios señalados en el artículo 17. En tal caso, el tratamiento y uso de los datos personales que efectúe quedarán dentro del ámbito de control y fiscalización de dicho servicio. El personal de la Dirección de Presupuestos deberá guardar absoluta reserva y secreto de la información de que tome conocimiento y abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan⁸.	Artículo 41.- Dirección de Presupuestos y Datos Personales. La Dirección de Presupuestos estará facultada para exigir los datos personales contenidos en la Base de Datos a que se refiere el artículo 33 de la presente ley y la información que fuere necesaria al administrador del Fondo, sólo con el objeto de realizar los estudios señalados en el artículo 18. En tal caso, el tratamiento y uso de los datos personales que efectúe quedarán dentro del ámbito de control y fiscalización de dicho servicio. El personal de la Dirección de Presupuestos deberá guardar absoluta reserva y secreto de la información de que tome conocimiento y abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N°18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

⁸ Artículo 125.- La destitución es la decisión de la autoridad facultada para hacer el nombramiento de poner término a los servicios de un funcionario.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	Párrafo 8° De la Fiscalización y Sanciones Artículo 47.-Fiscalización por parte de la Superintendencia de Pensiones. La supervigilancia, control y la fiscalización del Beneficio y del Fondo corresponderá a la Superintendencia. Asimismo, le corresponderá la supervigilancia y fiscalización de la Sociedad Administradora. Para estos efectos, la Superintendencia estará investida de las mismas facultades que su normativa legal y reglamentaria le otorgue respecto de los organismos sometidos a su fiscalización. En el ejercicio de estas facultades, la Superintendencia podrá dictar normas e instrucciones que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que participen en la administración del Beneficio o del otorgamiento y pago de sus beneficios. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de la Sociedad Administradora, la Superintendencia podrá imponer a ésta las sanciones establecidas en el decreto ley N° 3.500 y el decreto	Párrafo 7° De la Fiscalización y Sanciones Artículo 42.- Fiscalización por parte de la Superintendencia de Pensiones. La supervigilancia, control y la fiscalización del Beneficio y del Fondo corresponderá a la Superintendencia. Para estos efectos, la Superintendencia estará investida de las mismas facultades que su normativa legal y reglamentaria le otorgue respecto de los organismos sometidos a su fiscalización. En el ejercicio de estas facultades, la Superintendencia podrá dictar normas e instrucciones que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que participen en la administración del Beneficio o del otorgamiento y pago de sus beneficios. En caso de incumplimiento, la Superintendencia podrá imponer las sanciones establecidas en el decreto ley N°3.500 y el decreto con fuerza de ley

La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, y en los siguientes casos:

- a) Ausentarse de la institución por más de tres días consecutivos, sin causa justificada;
- b) Infringir las disposiciones de las letras i), j), k) y l) del artículo 84 de este Estatuto;
- c) Condena por crimen o simple delito, y
- d) Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.
- e) En los demás casos contemplados en este Estatuto o leyes especiales.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	con fuerza de ley Nº 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, su organización y atribuciones, sin perjuicio de los establecido en los artículos siguientes.	Nº101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, su organización y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.
	Artículo 48.-Infracción Grave de la Sociedad Administradora. Se considerará infracción grave de la Sociedad Administradora a las disposiciones de esta ley: a) No completar dentro del plazo de seis meses el capital mínimo exigido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30. b) No asegurar la continuidad de la prestación del servicio de administración en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida, según lo prescrito por el artículo 27. c) Las demás establecidas en las bases de licitación o en el contrato de administración del Beneficio. Estas infracciones serán sancionadas con el cese de la administración ordinaria de la Sociedad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32.	
	Artículo 49.- Obtención indebida del Beneficio. Todo aquel que con el objeto de percibir beneficios	Artículo 43.- Obtención indebida del Beneficio. Todo aquel que, con el objeto de percibir beneficios

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	indebidos de esta ley, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal. Sin perjuicio de las penas aplicadas en conformidad al inciso precedente, el infractor deberá restituir al Fondo las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron dichas sumas y el que antecede a la restitución. La responsabilidad de realizar las gestiones necesarias para la restitución de las sumas indebidamente percibidas corresponderá a la Sociedad Administradora.	indebidos de esta ley, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal. Sin perjuicio de las penas aplicadas en conformidad al inciso precedente, el infractor deberá restituir al Fondo las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron dichas sumas y el que antecede a la restitución.
	Artículo 50.- Infracciones. Ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta ley como Sociedad Administradora del Beneficio, podrá arrogarse la calidad de tal o hacer uso de documentos que contengan nombres u otras palabras que sugieran que los negocios a que se dedican dichas personas son los de la Sociedad Administradora. Las infracciones al inciso anterior se sancionarán con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	medio. En todo caso, si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público sufre perjuicio de cualquier naturaleza, los responsables serán castigados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal. Cuando a juicio de la Superintendencia pueda presumirse que existe una infracción a lo dispuesto en este artículo, ella tendrá respecto de los presuntos infractores las mismas facultades que su ley orgánica le confiere para con sus instituciones fiscalizadas.	
CÓDIGO DEL TRABAJO Art. 95 bis. Para dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 203, los empleadores cuyos predios o recintos de empaque se encuentren dentro de una misma comuna, podrán habilitar y mantener durante la respectiva temporada, uno o más servicios comunes de sala cuna.	TÍTULO II MODIFICACIONES AL CÓDIGO DEL TRABAJO Artículo 51.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 2003: 1) Derógase el artículo 95 bis.	TÍTULO II MODIFICACIONES AL CÓDIGO DEL TRABAJO Artículo 44.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:
Artículo 203. Las empresas que ocupan veinte o más	2) Remplázase el artículo 203, por el siguiente: “Artículo 203.- Los trabajadores dependientes del	1) Reemplázase el artículo 203, por el siguiente: “Artículo 203.- Los trabajadores dependientes del

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
trabajadoras de cualquier edad o estado civil, deberán tener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo. Igual obligación corresponderá a los centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, cuyos establecimientos ocupen entre todos, veinte o más trabajadoras. El mayor gasto que signifique la sala cuna se entenderá común y deberán concurrir a él todos los establecimientos en la misma proporción de los demás gastos de ese carácter. Las salas cunas señaladas en el inciso anterior deberán contar con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, ambos otorgados por el Ministerio de Educación. Con todo, los establecimientos de las empresas a que se refiere el inciso primero, y que se encuentren en una misma área geográfica, podrán, previa autorización del Ministerio de Educación, construir o habilitar y mantener servicios comunes de salas cunas para la atención de los niños de las trabajadoras de todos ellos. En los períodos de vacaciones determinados por el Ministerio de Educación, los establecimientos educacionales podrán ser facilitados para ejercer las funciones de salas cunas. Para estos efectos, la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrá celebrar convenios con el Servicio Nacional de la Mujer, las	sector privado regidos por este Código, que tengan hijos menores de dos años de edad, tendrán derecho al Beneficio Social de Educación Parvularia en Nivel de Sala Cuna en conformidad a la ley que Crea el Beneficio Social de Educación en el Nivel de Sala Cuna, financiado por un fondo solidario y a las demás normas legales establecidas al efecto.”	sector privado regidos por este Código, que tengan hijos menores de dos años de edad, tendrán derecho al Beneficio Social de Educación Parvularia en Nivel de Sala Cuna en conformidad a la ley y a las demás normas legales establecidas al efecto. Las empresas que tengan más de cien trabajadores contratados deberán pagar el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso del niño o niña menor de dos años al respectivo establecimiento de educación parvularia.”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
municipalidades u otras entidades públicas o privadas. Se entenderá que el empleador cumple con la obligación señalada en este artículo si paga los gastos de sala cuna directamente al establecimiento al que la mujer trabajadora lleve sus hijos menores de dos años. El empleador designará la sala cuna a que se refiere el inciso anterior, de entre aquellas que cuenten con la autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Ministerio de Educación. INCISO SUPRIMIDO El empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso del menor al respectivo establecimiento. El trabajador o trabajadora a quienes, por sentencia judicial, se le haya confiado el cuidado personal del menor de dos años, tendrá los derechos establecidos en este artículo si éstos ya fueran exigibles a su empleador. Lo anterior se aplicará, además, si la madre fallece, salvo que el padre haya sido privado del cuidado personal por sentencia judicial.		
Artículo 205.- El mantenimiento de las salas cunas será de costo exclusivo del o los empleadores, quienes deberán tener una persona competente a	3) Derógase el artículo 205.	2) Derógase el artículo 205.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
cargo de la atención y cuidado de los niños, en los términos establecidos en las normas sobre autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial, según corresponda.		
Artículo 206. Las trabajadoras tendrán derecho a disponer, a lo menos, de una hora al día, para dar alimento a sus hijos menores de dos años. Este derecho podrá ejercerse de alguna de las siguientes formas a acordar con el empleador: a) En cualquier momento dentro de la jornada de trabajo. b) Dividiéndolo, a solicitud de la interesada, en dos porciones. c) Postergando o adelantando en media hora, o en una hora, el inicio o el término de la jornada de trabajo. Este derecho podrá ser ejercido preferentemente en la sala cuna, o en el lugar en que se encuentre el menor. Para todos los efectos legales, el tiempo utilizado se considerará como trabajado. El derecho a alimentar consagrado en el inciso primero, no podrá ser renunciado en forma alguna y le será aplicable a toda trabajadora que tenga hijos menores de dos años, aun cuando no goce del	4) Modifícase el artículo 206, de la siguiente manera: a) Suprímase en el inciso cuarto la expresión: “aun cuando no goce del derecho a sala cuna, según lo preceptuado en el artículo 203”.	3) Modifícase el artículo 206, de la siguiente manera: a) Suprímese en el inciso cuarto la expresión: “aun cuando no goce del derecho a sala cuna, según lo preceptuado en el artículo 203”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
<u>derecho a sala cuna, según lo preceptuado en el artículo 203.</u> Tratándose <u>de empresas que estén obligadas a lo</u> preceptuado en el artículo 203, el período de tiempo a que se refiere el inciso primero se ampliará al necesario para el viaje de ida y vuelta de la madre para dar alimentos a sus hijos. En este caso, el empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso de la madre. En caso que el padre y la madre sean trabajadores, ambos podrán acordar que sea el padre quien ejerza el derecho. Esta decisión y cualquier modificación de la misma deberán ser comunicadas por escrito a ambos empleadores con a lo menos treinta días de anticipación, mediante instrumento firmado por el padre y la madre, con copia a la respectiva Inspección del Trabajo. Con todo, el padre trabajador ejercerá el referido derecho cuando tuviere la tuición del menor por sentencia judicial ejecutoriada, cuando la madre hubiere fallecido o estuviere imposibilitada de hacer uso de él. Asimismo, ejercerá este derecho la trabajadora o el trabajador al que se le haya otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal de conformidad con la ley N°19.620 o como medida de protección de acuerdo con el número 2 del artículo 30 de la Ley de Menores. Este derecho se extenderá al cónyuge, en	b) Reemplázase el inciso quinto, la oración “de empresas que estén obligadas a lo” por la oración “<u>de trabajadores que tengan derecho al Beneficio, de acuerdo a lo preceptuado</u>”.	b) Reemplázase el inciso quinto, la locución “de empresas que estén obligadas a lo” por la siguiente “de trabajadores que tengan derecho al Beneficio, de acuerdo a lo preceptuado”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
los mismos términos señalados en los incisos anteriores.		
	Artículo 52.- Los artículos 203 y 205 del Código del Trabajo vigentes con anterioridad a las modificaciones que se les introducen en el artículo 51° de la presente ley, seguirán rigiendo para todos los órganos públicos del Estado creados por la Constitución Política de la República o la ley y para todos los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa⁹, cualquiera sea el número de sus trabajadores y el régimen de contratación a que estén sujetos, y no le serán aplicables a su respecto las normas que regulan el Beneficio Social de Educación Parvularia en Nivel de Sala Cuna, ni les será aplicable la cotización de cargo del empleador establecida en el artículo 16° de la presente ley. Sin embargo, a las empresas públicas creadas por ley y a las corporaciones municipales les serán aplicables las normas de dicho Beneficio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, las menciones a la Junta Nacional de Jardines Infantiles que realiza el artículo 203 del Código del Trabajo, vigente con anterioridad a las modificaciones que introduce esta ley, deberán entenderse realizadas al Ministerio de Educación.	Artículo 45.- Los artículos 203 y 205 del Código del Trabajo vigentes con anterioridad a las modificaciones que se les introducen en el artículo 44 de esta ley, seguirán rigiendo para todos los órganos públicos del Estado creados por la Constitución Política de la República o la ley y para todos los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, cualquiera sea el número de sus trabajadores y el régimen de contratación a que estén sujetos, y no le serán aplicables a su respecto las normas que regulan el Beneficio Social de Educación Parvularia en Nivel de Sala Cuna, ni les será aplicable la cotización de cargo del empleador establecida en el artículo 17 de la presente ley. Sin embargo, a las empresas públicas creadas por ley y a las corporaciones municipales les serán aplicables las normas de dicho Beneficio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, las menciones a la Junta Nacional de Jardines Infantiles que realiza el artículo 203 del Código del Trabajo, vigente con anterioridad a las modificaciones que introduce esta ley, deberán entenderse realizadas al Ministerio de Educación.

⁹ El inciso segundo del artículo 1° de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece que la Administración del Estado está constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
LEY N°18.833, ESTABLECE UN NUEVO ESTATUTO GENERAL PARA LAS CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR (C.C.A.F.), SUSTITUTIVO DEL ACTUAL CONTENIDO EN EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 42, DE 1978, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Artículo 19.- Corresponderá a las Cajas de Compensación la administración de prestaciones de seguridad social. Para el cumplimiento de este objeto desempeñarán las siguientes funciones. 1.- La afiliación de las entidades empleadoras: 2.- Administrar, los regímenes de prestaciones familiares, de subsidios de cesantía y de subsidios por incapacidad laboral respecto de sus trabajadores afiliados afectos al Código del Trabajo del sector privado, de las empresas autónomas del Estado y de aquéllas en que éste o las entidades del sector público tengan participación mayoritaria y de los regidos por la ley N° 19.070, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y por la ley N° 19.378. 3.- Administrar, respecto de los trabajadores afiliados, el régimen de prestaciones de crédito social, el régimen de prestaciones adicionales y el régimen de prestaciones complementarias que se establezcan en	TÍTULO III MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS LEGALES Artículo 53.- Agrégase al artículo 19 de la ley 18.833, que establece un nuevo estatuto general para las cajas de compensación de asignación familiar (C.C.A.F.), sustitutivo del actual contenido en el decreto con fuerza de ley N° 42, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, un nuevo numeral 10 pasando el actual a ser numeral 11, del siguiente tenor:	TÍTULO III MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS LEGALES Artículo 46.- Agrégase al artículo 19 de la ley N°18.833, que establece un nuevo estatuto general para las cajas de compensación de asignación familiar (C.C.A.F.), sustitutivo del actual contenido en el decreto con fuerza de ley N°42, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, un nuevo numeral 10 pasando el actual a ser numeral 11, del siguiente tenor:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
conformidad a la presente ley; 4.-Recaudar y controlar la declaración y pago de las cotizaciones que correspondan conforme al N° 2 anterior para el régimen de subsidios por incapacidad laboral; 5.- Invertir los recursos disponibles; 6.- Efectuar las compensaciones que procedan con los empleadores afiliados y con fondos y entidades previsionales; 7.- Prestar servicios, mediante convenios, a entidades que administren prestaciones de seguridad social; 8.- Promover, organizar, coordinar y ejecutar iniciativas y acciones que tengan por objeto mejorar el bienestar social de los trabajadores afiliados y su núcleo familiar, y 9.- Constituir sociedades con el objeto exclusivo de emitir y operar medios de pago con provisión de fondos, en los términos establecidos en la ley que autoriza la emisión de estos medios de pago por entidades no bancarias y a la normativa dictada conforme a ella. Las sociedades constituidas en virtud de este numeral quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, quedando los administradores de la Caja de Compensación obligados a cumplir los requisitos de integridad contemplados en el artículo 28 de la Ley General de Bancos.		

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
10.- Efectuar las demás funciones que establezca la ley. Las Cajas de Compensación estarán facultadas para celebrar convenios con el Fondo Nacional de Salud, sobre otorgamiento de credenciales de salud, venta, emisión y pago de órdenes de atención, y, otorgamiento y cobro de los préstamos que establece el artículo 31 de la ley N° 18.469.	“10.- Constituir sociedades con el objeto de administrar el Beneficio y el Fondo de acuerdo a ley que crea un fondo solidario para beneficio social de educación parvularia en nivel de sala cuna”.	“10.- Constituir sociedades con el objeto de administrar el Beneficio y el Fondo de acuerdo a ley que crea un fondo solidario para beneficio social de educación parvularia en nivel de sala cuna.”.
LEY N° 19.728, ESTABLECE UN SEGURO DE DESEMPLEO, DE 2001 Párrafo 2º Del Financiamiento del Seguro Artículo 5º.- El Seguro se financiará con las siguientes cotizaciones: a) Un 0,6% de las remuneraciones imponibles, de cargo del trabajador con contrato de duración indefinida. b) Un 2,4% de las remuneraciones imponibles, en el	Artículo 54.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo:	Artículo 47.- Modifícase la ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo, de la siguiente manera:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
caso de los trabajadores con contrato de duración indefinida y un 3% de las remuneraciones imponibles para los trabajadores con contrato a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado. Ambos, de cargo del empleador. c) Un aporte del Estado que ascenderá anualmente a un total de 225.792 unidades tributarias mensuales, las que se enterarán en 12 cuotas mensuales de 18.816 unidades tributarias mensuales. Con todo, si el contrato a plazo fijo se hubiere transformado en contrato de duración indefinida, el trabajador quedará afecto a la cotización prevista en la letra a) y el empleador a la establecida en la letra b) de este artículo para los contratos de duración indefinida, a contar de la fecha en que se hubiere producido tal transformación, o a contar del día siguiente al vencimiento del período de quince meses a que alude el N°4 del artículo 159 del Código del Trabajo, según corresponda. Para todos los efectos legales, las cotizaciones referidas en las letras a) y b) precedentes tendrán el carácter de previsionales. El empleador deberá comunicar la iniciación o la cesación de los servicios de sus trabajadores a la Sociedad Administradora dentro del plazo de diez días contado desde dicha iniciación o término, el que aumentará en tres días en los casos en que esta comunicación se efectúe por vía electrónica. La infracción a esta obligación será sancionada con multa	1) Derógase el literal c) del inciso primero del artículo 5°.	1) Derógase el literal c) del inciso primero del artículo 5°.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
a beneficio fiscal equivalente a 0,5 unidades de fomento, cuya aplicación se sujetará a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980.		
Artículo 14.- Si el contrato de trabajo termina por aplicación de alguna de las causales señaladas en los números 1 y 2 del artículo 159, en el artículo 160, o en el inciso primero del artículo 171, todos del Código del Trabajo, el beneficio consistirá en el retiro de los fondos acumulados en la Cuenta Individual por Cesantía, en la forma dispuesta en el artículo siguiente.		2) Agrégase al artículo 14 el siguiente inciso final: “En caso que el trabajador beneficiario esté cesante, el Fondo de Cesantía Solidario aportará al Fondo de Sala Cuna el pago de la cotización del beneficio mensual de sala cuna de acuerdo a lo estipulado en el artículo 25 ter.”.
Párrafo 5º De las prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario Artículo 23.- La restante cotización del empleador a que se refiere la letra b) del artículo 5º, esto es el 0,8% y 0,2% de las remuneraciones imponibles del trabajador de contrato a plazo indefinido y de contrato a plazo, o para una obra, trabajo o servicio determinado, respectivamente, y el aporte fiscal a	2) Suprímase en el artículo 23º la frase: “, y el aporte fiscal a que se refiere la letra c) del mismo artículo”.	3) Suprímese en el artículo 23 la frase: “, y el aporte fiscal a que se refiere la letra c) del mismo artículo”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
<u>que se refiere la letra c) del mismo artículo</u> , ingresarán a un fondo denominado Fondo de Cesantía Solidario, que deberá mantener la Sociedad Administradora, para los efectos de otorgar las prestaciones por cesantía, en conformidad a los artículos siguientes.		
Artículo 25 ter.- El Fondo de Cesantía Solidario aportará a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones de los beneficiarios que hayan optado por dicho Fondo, el monto equivalente al 10% de la prestación por cesantía que les corresponda recibir de acuerdo al artículo 25. El aporte a que se refiere este artículo deberá ser enterado por la Sociedad Administradora del Fondo y no estará afecto al cobro de comisiones por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente.		4) Agrégase al artículo 25 ter el siguiente inciso final: “Asimismo, aquellos trabajadores que, al momento de quedar cesantes, se encuentren haciendo uso del beneficio de sala cuna establecido en la ley que crea el beneficio social de educación en el nivel de sala cuna, financiado por un fondo solidario, mantendrán dicho beneficio mientras perciban la prestación por cesantía. Para tal efecto, el Fondo de Cesantía Solidario aportará un monto equivalente al 0,1% de la prestación por cesantía, para el financiamiento del Fondo de Sala Cuna, calculadas estas cotizaciones sobre las prestaciones que les correspondiere recibir conforme a los artículos 15 y 25, con el tope

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
		máximo imponible a que se refiere el artículo 16 del decreto ley N°3.500, de 1980. Este aporte deberá ser enterado por la Sociedad Administradora de los Fondos de Cesantía dentro de los plazos establecidos en el artículo 19 del referido decreto ley y no estará afecto al cobro de comisiones.”.
Párrafo 6º De la Administración Artículo 30.- La administración del Régimen de Cesantía estará a cargo de una sociedad anónima de nacionalidad chilena o agencia de una extranjera constituida en Chile, de giro único, que tendrá como objeto exclusivo administrar dos Fondos que se denominarán Fondo de Cesantía y Fondo de Cesantía Solidario y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece esta ley. La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberá prestar los servicios de recaudación de las cotizaciones previstas en las letras a) y b) del artículo 5º <u>y del aporte establecido en la letra c) de dicho artículo</u>, su abono en el Fondo de Cesantía Solidario y en las respectivas Cuentas Individuales por Cesantía, la actualización de éstas, la inversión de los recursos y el pago de los beneficios. La Sociedad Administradora será de duración indefinida y subsistirá hasta el cumplimiento del plazo de vigencia del contrato de administración. Disuelta	3) Suprímase en el inciso 2º del artículo 30º la frase: “y del aporte establecido en la letra c) de dicho artículo”.	5) Suprímese en el inciso segundo del artículo 30 la frase: “y del aporte establecido en la letra c) de dicho artículo”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
aquella, se aplicará lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes de la ley N° 18.046. Con todo, para dar término al proceso de liquidación de la Sociedad Administradora, se requerirá la aprobación de la cuenta de la liquidación por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. La Sociedad Administradora tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones, de cargo de los aportantes, la que será deducida de los aportes o de los Fondos de Cesantía. El valor base de las comisiones antes mencionadas se determinará en el contrato de prestación del servicio de administración. Con todo, el valor de las comisiones cobradas se establecerá conforme lo señalado en el artículo 42, y sólo podrán estar sujetos al cobro de comisiones los trabajadores que se encuentren cotizando. Las referidas comisiones estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado, establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974. Ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta ley como Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, podrá arrogarse la calidad de tal o hacer uso de documentos que contengan nombres u otras palabras que sugieran que los negocios a que se dedican dichas personas son los de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía. Las infracciones al inciso anterior se sancionarán con las penas de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio. En todo caso, si a		

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
consecuencia de estas actividades ilegales, el público sufre perjuicio de cualquier naturaleza, los responsables serán castigados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal. Cuando a juicio de la Superintendencia pueda presumirse que existe una infracción a lo dispuesto en este artículo, ella tendrá respecto de los presuntos infractores las mismas facultades de inspección que su ley orgánica le confiere para con sus instituciones fiscalizadas.		
LEY N° 20.832 CREA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN PARVULARIA Artículo 8°.- Los establecimientos de educación parvularia que cuenten con la autorización para funcionar como tales deberán informar, <u>trimestralmente</u>, la matrícula y la asistencia de los niños que atiendan, a través de la página web u otro medio que el Ministerio de Educación dispondrá para esos efectos.		Artículo 48.- Reemplázase en el artículo 8° de la ley N°20.832, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia, el vocablo “trimestralmente” por la palabra “mensualmente”.
	Disposiciones Transitorias Artículo primero transitorio.- Inicio Operaciones Sociedad Administradora. El inicio de las operaciones de la primera sociedad administradora del Beneficio	Disposiciones Transitorias Artículo primero.- Inicio de Operaciones. Dentro del plazo máximo de doce meses desde la fecha de publicación de la presente ley, deberá darse

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	establecido en esta ley será el día primero del mes siguiente de la publicación de la resolución de la Superintendencia que autorice el inicio de las operaciones de la Sociedad Administradora, la que deberá dictarse en todo caso en un plazo máximo de doce meses a contar de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.	inicio a las operaciones de la primera administración del Beneficio y del Fondo de sala cuna, conforme a lo dispuesto en esta ley.
	Artículo segundo transitorio.- Implementación de Obligación de Declaración y Pago. La obligación de declaración y pago de la cotización a que se refiere la letra a) del artículo 16 de la presente ley, para los trabajadores dependientes, comenzará a regir desde la fecha de inicio de operaciones de la Sociedad Administradora, y para los trabajadores independientes, doce meses desde la fecha de inicio de las operaciones de la Sociedad Administradora.	Artículo segundo.- Implementación de Obligación de Declaración y Pago. La obligación de declaración y pago de la cotización a que se refiere la letra a) del artículo 17 de la presente ley, para los trabajadores dependientes, comenzará a regir desde la fecha de inicio de operaciones de la administración. Para los trabajadores independientes a los que se refiere el artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980 y que estén obligados a cotizar conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 19, esta obligación comenzará a regir a partir de la declaración de renta correspondiente al año subsiguiente de la entrada en operación de la administración. En el caso de los trabajadores independientes a los que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley antes citado, podrán comenzar a cotizar a partir del mes de enero del año subsiguiente de la entrada en operación de la administración.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	Artículo tercero transitorio.- Inicio Prestaciones del Beneficio. Para los trabajadores dependientes, las prestaciones del Beneficio establecidas en la presente ley comenzarán a otorgarse a contar del primer día del sexto mes siguiente al inicio de las operaciones de la Sociedad Administradora. Para los trabajadores independientes, comenzarán a otorgarse a contar del primer día del decimoctavo mes siguiente al inicio de las operaciones de la Sociedad Administradora.	Artículo tercero.- Inicio Prestaciones del Beneficio. Para los trabajadores dependientes, las prestaciones del Beneficio establecidas en la presente ley comenzarán a otorgarse a contar del primer día del sexto mes siguiente al inicio de las operaciones de la administración. Para los trabajadores independientes que cumplan los requisitos que señala esta ley para acceder al beneficio, comenzarán a otorgarse a contar del primer día del mes de julio del año en que comienza a regir la obligación de cotización conforme al artículo segundo transitorio. Las solicitudes del Beneficio podrán presentarse ante la administración por trabajadores dependientes a partir del primer día del quinto mes siguiente al inicio de operaciones de la administración. En el caso de trabajadores independientes, las solicitudes podrán presentarse a contar del primer día del mes de junio del año en que comienza a regir la obligación de cotización conforme al artículo segundo transitorio, respecto de los independientes a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980 y desde el mes anterior al cumplimiento de los requisitos de cotización para los trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del citado decreto ley N°3.500.
	Artículo cuarto transitorio.- Modificaciones al Código	Artículo cuarto.- Modificaciones al Código del Trabajo.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	del Trabajo. Las modificaciones introducidas en el artículo 51° de la presente ley al Código del Trabajo entrarán en vigencia a contar del primer día del sexto mes siguiente al inicio de las operaciones de la Sociedad Administradora del Beneficio.	Las modificaciones introducidas en el artículo 44 de la presente ley al Código del Trabajo entrarán en vigencia a contar del primer día del sexto mes siguiente al inicio de las operaciones de la administración.
	Artículo quinto transitorio.- Regla especial de trabajadores que estén usando el beneficio del Artículo 203° a la fecha de entrada en régimen del Beneficio. En el período que medie entre el inicio de operaciones de la Sociedad Administradora y la entrada en régimen de las prestaciones del Beneficio de acuerdo a lo indicado en el artículo Tercero Transitorio, los empleadores que a la fecha de publicación de la ley se encuentren obligados a prestar servicio de sala cuna a sus trabajadores de acuerdo al artículo 203 del Código del Trabajo, deberán seguir cumpliendo con esta obligación y además dar cumplimiento a la obligación de declaración y pago de la cotización obligatoria establecida en el artículo 16 letra a) de la presente ley. Con todo, los empleadores indicados en el inciso anterior tendrán derecho a partir del primer día del sexto mes siguiente al inicio de operaciones de la Sociedad Administradora a solicitar a esta entidad que haga devolución del menor monto entre las cotizaciones establecidas en la presente ley enteradas o el costo de las prestaciones del servicio de sala cuna, ambos calculados en el período que medie entre el inicio de operaciones de la Sociedad	Artículo quinto.- Regla especial de trabajadores que estén usando el beneficio del artículo 203 a la fecha de entrada en régimen del Beneficio. En el período que medie entre el inicio de operaciones de la administración y la entrada en régimen de las prestaciones del Beneficio de acuerdo a lo indicado en el artículo tercero transitorio, los empleadores que a la fecha de publicación de la ley se encuentren obligados a prestar servicio de sala cuna a sus trabajadores de acuerdo al artículo 203 del Código del Trabajo, deberán seguir cumpliendo con esta obligación y además dar cumplimiento a la obligación de declaración y pago de la cotización obligatoria establecida en el artículo 17 letra a) de la presente ley. Con todo, los empleadores indicados en el inciso anterior tendrán derecho, a partir del primer día del sexto mes siguiente al inicio de operaciones de la administración, a solicitar a la administración que haga devolución del menor monto entre las cotizaciones enteradas establecidas en la presente ley o el costo efectivo de las prestaciones del servicio de sala cuna, ambos calculados en el período que medie entre el inicio de operaciones de la administración y la entrada

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	Administradora y la entrada en régimen de las prestaciones del Beneficio.	en régimen de las prestaciones del Beneficio. Una vez en régimen las prestaciones del Beneficio y por un máximo de treinta meses contados desde esa fecha, los empleadores, previo acuerdo con el trabajador, podrán continuar en forma voluntaria con el cumplimiento de la obligación de prestar el servicio de sala cuna, sin perjuicio de además dar cumplimiento a la obligación de declaración y pago de la cotización obligatoria establecida en el artículo 17 letra a) de la presente ley. En tal caso, tendrán derecho a la devolución indicada en el inciso precedente, valorizándose en este caso el servicio de sala cuna efectivamente prestado a un monto equivalente como máximo al establecido en el artículo 6° de la presente ley. Esta devolución podrá solicitarse a la administración al término del período de seis meses.
	Artículo sexto transitorio.- Beneficios pactados con anterioridad a la entrada en régimen de la ley. Los empleadores que hayan pactado, individual o colectivamente, beneficios de sala cuna o bonificaciones compensatorias a la misma con sus trabajadores dependientes con anterioridad a la entrada en régimen de las prestaciones establecidas en la presente ley, deberán seguir cumpliendo con dichas obligaciones hasta el término de la vigencia de las mismas y en cualquier caso hasta el mes trigésimo sexto contado desde la fecha de publicación de la Ley en el Diario Oficial, oportunidad a partir de la cual quedará sin efecto cualquier acuerdo individual o	Artículo sexto.- Beneficios pactados con anterioridad a la entrada en régimen de la ley. Los empleadores que hayan pactado, individual o colectivamente, beneficios de sala cuna o bonificaciones compensatorias a la misma con sus trabajadores dependientes con anterioridad a la entrada en régimen de las prestaciones establecidas en la presente ley, deberán seguir cumpliendo con dichas obligaciones hasta el término de la vigencia de las mismas, salvo que las partes pacten lo contrario. Dentro del plazo de cuatro años, contado desde la

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	colectivo sobre la materia y se aplicará el Beneficio en la forma establecida en la presente ley, salvo que las partes pacten lo contrario.	fecha de publicación de la ley, deberá evaluarse en el informe al que se refiere el artículo 18 de esta ley, la incorporación de la cobertura del costo de traslado para trabajadores de empresas que tengan contratados menos de cien trabajadores.
	Artículo séptimo transitorio.- Funcionamiento de establecimientos. Hasta el plazo establecido en el artículo tercero transitorio de la ley N° 20.832 y el artículo quince transitorio de la ley N° 20.529, los establecimientos a los que se refiere los artículos 9 y 52 de la presente ley, funcionarán bajo la misma normativa que los rija hasta dicho plazo.	Artículo séptimo.- Funcionamiento de establecimientos. Hasta el plazo establecido en el artículo tercero transitorio de la ley N°20.832 y el artículo quince transitorio de la ley N°20.529, los establecimientos a los que se refieren los artículos 10 y 45 de la presente ley, funcionarán bajo la misma normativa que los rija hasta dicho plazo.
	Artículo octavo.- Entrada en vigencia modificaciones a la Ley 19.728. Las modificaciones a la Ley 19.728 que introduce el artículo 57 de la presente ley, entrarán en vigencia a partir de la fecha de inicio de operaciones de la Sociedad Administradora, de acuerdo a lo establecido en el artículo primero transitorio. El aporte del Estado al Fondo al que se refiere el literal b) del artículo 16° de la presente ley, se entregará por el saldo que reste en el año calendario.	Artículo octavo.- Entrada en vigencia de las modificaciones a la ley N°19.728. Las modificaciones a la ley N°19.728 que introduce el artículo 47 de la presente ley, entrarán en vigencia a partir de la fecha de inicio de operaciones de la administración , de acuerdo a lo establecido en el artículo primero transitorio. El aporte del Estado al Fondo al que se refiere el literal b) del artículo 17 de la presente ley, se entregará por el saldo que reste en el año calendario.
	Artículo noveno transitorio.- Excepción al procedimiento de solicitud del beneficio. Durante el periodo de veinticuatro meses contados desde la fecha de publicación de la presente ley, el procedimiento para acceder al beneficio establecido en el artículo 10, no les será exigible a los	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	Beneficiarios respecto del niño o niña causante de dicho beneficio, que asista a un establecimiento de educación parvularia financiado con aportes regulares del Estado.	
	Artículo décimo transitorio.- Aumento de Dotación Superintendencia. Aumentase la dotación máxima de personal de la Superintendencia en un máximo de 6 cupos a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de inicio de operaciones de la Sociedad Administradora.	Artículo noveno.- Aumento de dotación máxima de personal de la Superintendencia. Auméntase la dotación máxima de personal de la Superintendencia en seis cupos a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de publicación de la presente ley.
	Artículo décimo primero transitorio.- Mayor Gasto Fiscal. El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. No obstante, el Ministerio de Hacienda con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar el presupuesto de dicho Ministerio en la parte del gasto que no se pudiere financiar con dichos recursos.	Artículo décimo.- Mayor Gasto Fiscal. El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. No obstante, el Ministerio de Hacienda con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar el presupuesto de dicho Ministerio en la parte del gasto que no se pudiere financiar con dichos recursos.”.